

360

**RECURSO REPOSICION EXP. 11001400304020120030000.-**

romulo perdomo &lt;romuloperdomo@gmail.com&gt;

Mar 21/07/2020 11:06 AM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. &lt;cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (303 KB)

Reposicion exp 20120300 DIANA MARIA PATRICIA BERNAL PUERTO VS FUREL.pdf;

**Bogotá, Julio 21 de 2020****Señora****JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.S.D.

**EXP. 11001400304020120030000.-**

DEMANDANTE: DIANA MARIA PATRICIA BERNAL PUERTO

DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P y FUREL INGENIERIA S.A.

ROMULO PERDOMO BONNELLS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado, con tarjeta profesional No. 53300 del C. S. de la J., identificado con la c.c. 79.156.691 de Bogotá (Usaquén), actuando en calidad de apoderado de la señora DIANA MARIA PATRICIA BERNAL PUERTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en el expediente, respetuosamente recurro el auto de fecha julio 14 de 2020, notificado en el estado del 15 de julio, con el fin de que se complemente.-

Esto es, se pronuncie sobre la solicitud del decreto y/o la práctica de las pruebas relativas al fondo de la litis mencionadas en el escrito precedente (folios 345 y siguientes) el cual fue radicado el pasado 28 de Mayo.

Para todos los efectos de notificaciones electrónicas mi correo es [romuloperdomo@gmail.com](mailto:romuloperdomo@gmail.com)

Señora Juez

(Original Firmado)

ROMULO PERDOMO BONNELLS

Abogado TP. 53.300 del C. S. de la J.

Bogotá, Julio 21 de 2020

Señora  
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.S.D.

EXP. 11001400304020120030000.-

DEMANDANTE: DIANA MARIA PATRICIA BERNAL PUERTO  
DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P y FUREL INGENIERIA S.A.

ROMULO PERDOMO BONNELLS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, abogado, con tarjeta profesional No. 53300 del C. S. de la J., identificado con la c.c. 79.156.691 de Bogotá (Usaquén), actuando en calidad de apoderado de la señora DIANA MARIA PATRICIA BERNAL PUERTO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, según consta en el expediente, respetuosamente recurro el auto de fecha julio 14 de 2020, notificado en el estado del 15 de julio, con el fin de que se complemente.-

Esto es, se pronuncie sobre la solicitud del decreto y/o la práctica de las pruebas relativas al fondo de la litis mencionadas en el escrito precedente (folios 345 y siguientes) el cual fue radicado el pasado 28 de Mayo.

Para todos los efectos de notificaciones electrónicas mi correo es romuloperdomo@gmail.com

Señora Juez



ROMULO PERDOMO BONNELLS  
Abogado TP. 53.300 del C.S. de la J.  
C.C. 79.156.691 de Usaquén  
Email. romuloperdomo@gmail.com

Des.  
sep. 4

7 97

JOSE RICARDO APARICIO CELIS.  
ABOGADO TITULADO.

**SEÑORES.**

**JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL.**  
**BOGOTA D.C.**

JUZG. 46 CIVIL R. PRL.

19512 19-APR-78 16:53

**PROCESO No. 2016-578.**

**PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE; EDUARDO ~~EE~~ GIL RIOS.**

**DEMANDADA; JULIA SANCHEZ Y PERSONAS  
INDTERMINADAS.**

**JOSE RICARDO APARICIO CELIS**, apoderado del señor: OMAR ORLANDO PULIDO JIMENEZ, quien acude como demandado indeterminado, procedo su señoría a contestar la presenté demanda así.

**ALOS HECHOS.**

1º. Es totalmente falso que el aquí mencionado; EDUARDO GIL RIOS, ostente o tenga la posesión real y materia del inmueble ubicado en la calle 3 Bis No. 4 A- 39 de Bogotá, mucho menos desde hace 38 años, ya que el mencionado únicamente reside en una habitación del mencionado inmueble en la parte superior, nunca ha ostentado posesión ni del primer piso ni del segundo ya que quien la ostentado en es mi poderdante; OMAR ORLANDO PULIDO JIMENEZ, Junto con la señora; LUZ MARY GONZALEZ, tal y como se demostrara.

2º. Totalmente falso que el aquí demandante haya mantenido y ejercido la posesión, como señor y dueño sin interrupción alguna, de manera pública, pacífica, quieta, e ininterrumpida referente al inmueble de esta demanda, no ha hecho mantenimiento del inmueble como allí lo dice ya que no es poseedor solo habita una pieza de este inmueble, de manera pública tampoco, no porque, como se demostrara no tiene posesión del inmueble. Quien dé cuenta de tal falsedad incurrirán en un punible, referente a la forma ininterrumpida que refiere en este demandatorio y le exige la ley, mucho menos mas falso aun, ya que como se demuestra y demostrara, con la pruebas documentales en varias oportunidades; Eduardo Gil Ríos, ha estado preso, privado de su libertad, por tener como persona un prontuario judicial penal, como se ha dicho, ha estado privado de su libertad en establecimiento carcelario reitero, como se demuestra con la consulta Rama judicial del poder Publico Consejo Superior De La Judicatura juzgados De Ejecución De Penas y medidas de Seguridad las que

Z  
98

se adjuntan, en su contra entonces que posesión quieta pacífica e ininterrumpida si a estado privado de su libertad sin ejercer ese acto de señor y dueño que refiere en esta demanda privado de sus derechos civiles, arribando nuevamente la esfera penal de un posible punible de fraude procesal. Fácil es apreciar como ante el documentó referido, consulta de procesos; EDUARDO GIL RIOS identificado con C.C. No. 10061846 fue condenado a pena privativa de la libertad a dos años seis meses donde estuvo privado de su libertad desde noviembre 26 de 2003 dentro del proceso 11001400407720020020023300 que su pena la vigilo el Juzgado 26 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta capital, por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO. Como consta a en la copia aportada y servirá mas exactamente para la excepción que encuadernado separado se propondrá. Igualmente se observa que el aquí demandante permaneció en establecimiento carcelario (obviamente lo que aquí ocupa sin ejercer posesión del bien) dentro de otro proceso y en fecha diferente cuya condena fue de tres años seis meses pena privativa de la libertad desde noviembre 28 de 2005 por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO igualmente al anterior, y corresponde el numero de proceso No. 11001400405420030013700 cuya condena fue vigilada por el Juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad como consta en el reporte adjunto como prueba. Igualmente condenado dentro del proceso 11001400406120050047000 cuya pena la vigilo el juzgado Segundo d ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá en delito por el mismo delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO pena de seis meses sitio de reclusión COLONIA AGRICOLA ACACIAS META.

3º. Es cierto son los linderos del inmueble.

4º. No es cierto ya que como se ha dicho y prueba, probara no se estructuran ni en los más mínimo el derecho a usucapir el inmueble ya que está induciendo en error al funcionario judicial Para que emita una sentencia contraria a la verdad, por lo dicho no tiene la posesión del inmueble ni quieta ni efectiva, mucho menos plena desde ningún punto de vista como se demuestra, y refiere dice que sobre la totalidad del inmueble lo que es falaz y mentiroso que desde hace mas de 38 años lo que no es cierto que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil miente ya que como se demuestra y demostrara este a estado privado de su libertad por espacio de varios años donde no arrima a haber ejercido la aparente posesión ininterrumpida nunca a ostentado la calidad de señor y dueño ya que esta en cabeza de mi poderdante y LUZ MARY GONZALEZ.

5º. Las mejoras cuando el bien esta es que amenaza ruina y estas las mínimas que se han realizado es mi poderdante y LUZ MARY

GONZALEZ, es mentira que este demandante haya pagado o realizado mejoras.

6º. No es cierto ya que debió averiguarse si esta ciudadana a un vive o no para hacer una a demanda con los requisitos de ley so pena de cómo aquí sucedió haber demandado una persona que ya no existe que está muerta, fallecida por ello la excepción previa lo que si diligentemente para no incurrir en demandas como aquí acontece a demandar personas muertas haber averiguado ya si tanto tiene de posesión disque 38 años del bien como es explicable que no indague por quien ostenta su propiedad al ser un documento público su número de cedula, del certificado de tradición haber como esta parte si lo hizo si estaba cancelada dicha cedula y acudir como así lo fue a aportar el acta d defunción para no incurrir in ineptas demandas. Que no causan es si no desgaste a la administración de justicia no perjuicios a terceros.

7º. No es un hechos es un acto de menester el poder.

### A LA PRETENSION.

Por lo anterior referido me opongo la cual como referiré en las excepciones limitan con acto penal. El de fraude procesal por ello. A la pretensión nada hay que declarase no ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ha de ser denegada tal pretensión mucho menos declarase propietario.

Nada de lo que pretende por ser falso a la verdad ningún derecho de propiedad pleno e incondicional ya que ni es plena y si está condicionado a terceros mucho menos absoluta por no reunir los requisitos legales ya que en sus años de prisión y sin poseer el bien a estado privado de tales derechos.

### EXCEPCIONES DE MERITO.

#### PRIMERA

LA DE TEMERIDAD Y MALA FE; dice la norma que se presume que ha existido temeridad o mala fe.

1º. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda. Excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, pues que más que un hecho contrario a la realidad

4100

1º. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda. Excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, pues que más que un hecho contrario a la realidad con lo demostrado, ya que refiere una posesión ininterrumpida; y está demostrado que este demandado no la a ejercido y que no menciona en la demanda a la señora juez la realidad de esta llevando a que los hechos que expones son contrarios a la realidad que aquí se prueba, ahora bien obsérvese esa mala fe al acto de cercano al interponer la demanda que ocupa paga unos impuesto para como aquí sucede inducir al juez en un error para obtener una sentencia contraria a derecho o la ley.

Al unisonó con el numeral segundo ibídem la calidad de tal poseedor, la dice sin existirle, por lo demostrado; al unisonó con el numeral 3º. Del art 79 C.G.P. Se utiliza este proceso con fines ilegales de pretender una sentencia contraria a la ley dolosa y fraudulenta.

2º. LA DE NO REUNIR LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES LEGALES, legales para arribar a la posesión quieta pacifica ni ininterrumpida que refiere por lo dicho, que claramente no la a ejercido en el inmueble, al existir otros poseedores y de otro la do haber hechos que demuestran claramente, en el término de privación de la ley no ejercer ese acto de poseedor.

## PRUEBAS

### TESTIMONIALES.

1. ENERGE ORTIZ C.C. No. 19205205

2. JOSE DIEGO MEDINA OSORIO C.C. No. 19253417.

3 JORGE ANZOLA C.C. No. 17100504.

Quienes reciben notificaciones en la cra 4 No. 2b-39. Todos mayores de edad y capaces para declarar en juicio y quienes depondrán sobre los hechos de esta demanda y su contestación.

4º. SARA CECICILIA RAMOS C.C. No. 41762774 recibe notificaciones en la calle 3 No.5-48

5º. BENJAMIN TOBARIA C.C. No. 17054144 quien recibe notificaciones en la calle 1 F No. 5-05.

6º. ALIRIO PEREZ.C.C. No. 1177559 quien recibe notificaciones en la carrera 3 No. 2-70.

7º. Jose Alcides romero. C.c. No. 80048508

8º. ANGELA Rodríguez. C.C. No. 41630841 quienes reciben notificaciones en la avenida los comuneros No. 4 A - 27 todos las anteriores de esta ciudad de Bogotá D.C. y todos mayores de edad y capaces de declarar en

juicio y fuera de este sobre los hechos de esta demanda y su contestación y excepciones.

#### INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que el aquí demandante deponga en interrogatorio de parte que en forma oral se practicara sobre los hechos de esta demanda excepción propuesta y su contestación.

#### DOCUMENTALES.

Recibos de servicios publico pagos por mi poderdante seis.

En nueve folios útiles consultas de procesos judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de esta capital, consejo superior de la judicatura donde consta las diferentes condenas y tiempos de privación de libertad del demandante.

#### ACTA DE DEFUNCION DE LA DEMANDADA.

#### PRUEBAS DE OFICIO O TRASLADADAS.

Sírvase señor juez ordenar oficiar a los señores jueces; 2, 26 y 5 de ejecución de penas de Bogotá, para que remitan copia de los procesos en contra del aquí demandante, sus sentencias y certificación de los tiempos que duro privado de su libertad, esto con el fin de probar que no tenía la posesión por este aspecto.

Igualmente sírvase oficiar señor Juez al centro de servicio judicial sistema penal acusatorio de Bogotá para que remitan copias de las sentencias condenatorias del aquí demandante.

Sírvase señor Juez ordenar oficiar a los Juzgados 54 PENAL MUNICIPAL para que remitan la copia de las sentencias que reposan en contra del aquí demandante.

Sírvase señor Juez ordenar oficiar al señor Juez 77 Penal Municipal de Bogotá para que remita copia de la sentencia condenatoria en contra del aquí demandante. Con el fin de establecer los tiempos que estuvo privado de libertad sin ejercer posesión alguna.

Sírvase señora juez oficiar al Juzgado 61 penal Municipal d esta ciudad para que envíe certificación y copia de la sentencia en contra del aquí demandante donde conste el tiempo que estuvo detenido privado de su libertad.

4

Notificaciones mi poderdante en el inmueble objeto de litis. no tiene correo electrónico

El demandado en la dirección suministrada en la demanda. Se desconoce su correo electrónico.

El suscrito apoderado del demandado En mi oficina de abogado ubicada en la carrera séptima No. 12 B-65 OFICINA 204 A TEL 2818018. No tengo correo electrónico.

ATTE,

~~JOSE RICARDO APARICIO CELIS.~~  
~~C.C. No. 79.261.982 de Bogotá~~  
~~T.P. No. 99.455. C.S.J.~~

CARRERA SEPTIMA No. 12B-65 oficina 204 A tel. 2818018 Bogotá D.C.

6  
102

76  
 Se anexa hoy 23 de junio de 17  
 G. to al despacho

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA****PROCESO: VERBAL – SIMULACION****RAD. No. 2016-825-00****DEMANDANTE: GLADIS AZUCENA REDONDO CRUZ****DEMANDADOS: MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ Y OTROS.****ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

*Dep. 21-06*

**JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.416 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 62.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.492.231 de Bogotá, por medio del presente escrito **CONTESTO DEMANDA** ( art. 96 C: G. P. ) en los siguientes términos:

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a las pretensiones de la demanda, en particular es importante advertir que el juramento estimatorio referido por la parte demandante resulta improcedente a la luz del art. 206 del C. G. P., toda vez que su aplicación se limita a reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

**RESPECTO DE LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO.** No existe comentario alguno, por cuanto efectivamente la señora **GLADIS REDONDO CRUZ** efectivamente se identifica con el No. de cédula 35.337.232 de Bogotá, es hija de la señora **BETSABE CRUZ DE REDONDO** y falleció en la fecha allí señalada.

**AL SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Es importante reseñar, y con ello se contextualiza, que la señora **BETSABE CRUZ** mediante escritura pública No. 1243 del 13 de abril de 1970 de la Notaria 8 de Bogotá adquirió por compra un lote de terreno ubicado en la Calle 58 Sur No. 16 A 21 (hoy calle 59 A Sur No. 18 D 14) de Bogotá.

Este lote fue objeto de mejoras realizadas en su totalidad por la señora **MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ**, consistentes en construcción de dos alcobas, sala comedor, cocina, baño, patio y servicios públicos domiciliarios (agua, luz y teléfono); lo cual es de pleno conocimiento de la demandante, quien habito (con su hija) el predio hasta que lo dejaron abandonado. No se debe olvidar que la demandante y su hija usufructuaron el predio razón por la cual nunca cancelaron cánones de arrendamiento.

El predio antes referido, fue objeto de venta por escritura pública No. 2700 del 16 de agosto de 1988 de la Notaria 8 de Bogotá, en virtud de la cual se puede observar que se había construido una casa.

Las mejoras plantadas en el lote referido en este numeral, fueron realizadas en su totalidad por la señora Myriam redondo, y se acordó entre la señora **BETSABE CRUZ y MYRIAM REDONDO** que el valor de las mismas sería tenido en cuenta para la adquisición posterior de una vivienda, que en principio quedaría a cargo de la señora **BETSABE CRUZ**, toda vez que se procuraba garantizar vivienda a favor de la señora **CRUZ**.

Es importante advertir que la señora **MYRIAM REDONDO** reclamo las mejoras, o en su defecto solicito a la señora **BETSABE CRUZ** ser comuneras en la compra de una nueva vivienda.

En aras de beneficiar a la señora **BETSABE CRUZ** en la vivienda, las mejoras que se realizaron en el inmueble ubicado en la Calle 59 A Sur No. 18 D 14 de Bogotá quedaron en calidad de préstamo a favor de la señora **MYRIAM REDONDO**.

La demandante no ha querido reconocer las mejoras, y si la señora **MYRIAM** no hubiera llegado a aportar el valor de la casa construida en la escritura pública No. 2700 de 1988, no se debe olvidar que la casa tenía un mayor valor que el lote, y esto fue lo que se aportó para la compra del nuevo inmueble.

**AL TERCERO:** No es cierto, la demandante, ha tenido conocimiento desde la fecha de compra a favor de la señora **MYRIAM REDONDO**, esto es, desde el mes de marzo de 1998.

**AL CUARTO:** No es cierto. La venta a que hace referencia la demandante y que es objeto de la demanda es real, por cuanto efectivamente se pago un precio por el predio, tal y como se acreditará en la demanda.

**AL QUINTO:** No es cierto. La venta se realizó sin condición alguna

**AL SEXTO:** No es cierto. Mi poderdante, cancelo un precio por la compra del predio.

**AL SEPTIMO:** No es cierto. La única persona que ha realizado mejoras en el predio ubicado en la Calle 15 Sur No. 5-33 de Bogotá ha sido la señora **MYRIAN MARINA REDONDO CRUZ** en su calidad de propietaria del mismo.

**AL OCTAVO:** No es cierto.

**AL NOVENO:** No es cierto, es un reconocimiento innecesario del usufructo por cuanto ya constaba en escritura pública No. 1184 del 3 de marzo de 1998 de la Notaria 21 del circulo de Bogotá, debidamente inscrita al folio de matrícula No. 50S - 0713874.



76

**AL DECIMO:** No es hecho, y se debe hacer claridad que cualquier prueba documental, audio o video, ha sido manipulada por terceros. No se debe olvidar que la señora BETSABE CRUZ falleció el 18 de enero de 2011 y de acuerdo a historia clínica de la señora BETSABE CRUZ se puede observar que en su etapa final no gozaba de buena salud que le permitiera hacer manifestaciones.

De otra parte, en calidad de demandado solicito no sea tenido en cuenta tal medio de prueba, por no cumplir con los requisitos de ley.

**AL DECIMO PRIMERO :** Es cierto.

**AL DECIMO SEGUNDO:** Es cierto, y para la cancelación de usufructo no se debe notificar a terceros, toda vez que la ley no impone tal proceder.

**AL DECIMO TERCERO:** Los procederes que realiza los desarrolla como la plena propietaria del predio.

**AL DECIMO CATORCE:** No es cierto, toda vez que al ser propietaria plena del predio no tiene deber alguno de transferir su derecho a terceros.

**AL DECIMO QUINTO:** No se debe olvidar que existían unas mejoras pendientes, y tal valor es aquel que se toma como precio.

**EXCEPCIONES DE FONDO:**

**PRESCRIPCION DE LA ACCION DE SIMULACION:**

La presente excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

1.- La venta que es objeto de acción por parte de la señora **GLADIS AZUCENA REDONDO CRUZ** es la contenida en la escritura pública No. 1184 del 3 de marzo de 1998 otorgada en la Notaria 21 del circulo de Bogotá.

2.- Ha transcurrido desde la fecha de celebración del contrato de compraventa a la fecha de notificación de la demanda a mi poderdante más de 19 años.

3.- La señora **GLADIS AZUCENA REDONDO CRUZ** acude a la jurisdicción iure propio, y para ello basta la simple lectura del escrito que contiene la demanda en la cual demanda a título personal, razón por la cual en aplicación del art. 2536 del C. C., desde la fecha de suscripción de la escritura han transcurrido más de diez años, pues se deben contabilizar los términos de prescripción de la acción de simulación desde la fecha en que se suscribió el documento público No. 1184 del 3 de marzo de 1998 de la Notaria 21 del circulo de Bogotá.

COLOMBIA  
NOTARIA  
VIDAL  
REPUBLICA  
NOTARIAL  
MARIANO  
SUQUEZ  
STO M  
A DE B

4.- Respecto de la escritura pública No. 1591 del 25 de mayo de 2011 de la Notaria 17 de Bogotá, atiende a una causal de extinción del usufructo que no puede ser objeto de demanda de simulación, pues la muerte se acredita en la correspondiente escritura.

**FALTA DE INTERES PARA INVOCAR LA ACCION DE TUTELA:** La demandante no alega ningún tipo de intereses sustancial, ni acredita tal situación.

Lo anterior, atendiendo a la necesidad de alegar y acreditar un interés legítimo para adelantar la acción, pues esta sólo podrá salir adelante en la medida en que quien demanda la simulación se vea perjudicado.

**FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA:** Como se puede observar la demandante GLADIS AZUCENA REDONDO CRUZ no acredita un interés sustancial en la presente demanda, pues como se advirtió con anterioridad demanda la acción de simulación iure proprio, sin acreditar un interés legítimo para demandar.

Al no acreditar un interés legítimo para que se declare la simulación del acto contenido en las escritura públicas No. 1184 del 3 de marzo de 1998 de la Notaria 21 del circulo de Bogotá y 1591 del 25 de mayo de 2011 de la Notaria 17 del circulo de Bogotá, las pretensiones están llamadas a su rechazo.

**FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA:** Sobre el particular se debe tener presente que los señores **FERNANDO ENRIQUE PEREZ CRUZ y HECTOR RENE REDONDO CRUZ** no suscribieron contrato alguno, en particular los contenidos en las escrituras públicas No. 1184 del 3 de marzo de 1998 de la Notaria 21 del circulo de Bogotá y 1591 del 25 de mayo de 2011 de la Notaria 17 del circulo de Bogotá, razón por la cual no tienen ningún tipo de relación sustancial con la demandante, ni con la demandada.

**FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE SIMULACIÓN:**

Además de operar la prescripción de la acción de simulación, es importante recalcar que la venta contenida en la escritura pública atiende a una realidad sustancial, pues en ningún momento se pretendió por la señoras **BETSABE CRUZ y MYRIAM REDONDO CRUZ** crear apariencia de actos jurídicos diferentes a la venta surtida entre ellas y los efectos propios del mismo.

Sobre el particular, mediante diferentes medios de prueba se demostrará que los elementos del contrato de compraventa son reales, alejados de una apariencia.



**PRUEBAS:**

**INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva señalar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte a la demandante **GLADIS AZUCENA REDONDO CRUZ**, el cual le formularé de manera verbal, reservándome la facultad de aportar sobre que contenga cuestionario.

**TESTIMONIOS:**

Solicito al señor Juez que en audiencia se reciban testimonios de las siguientes personas, mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, quienes declararán respecto de los hechos de la demanda y en especial de la contestación a la misma.

- **FELICIANO VEGA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.056.611, residente en la Calle 15 Sur No. 5 A 36 de Bogotá, quien bajo la gravedad del juramento declarará respecto de la compra del lote ubicado en la Calle 58 Sur No. 16 A 21 (hoy calle 59 A Sur No. 18 D 14) de Bogotá, de la realización de mejoras surtidas por mi poderdante MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ consistentes en 2 alcobas, sala comedor, cocina, baño y patio, de la venta posterior del predio (en donde se puede apreciar que se realizó como casa de habitación) y en especial del acuerdo surtido por la señora BETSABE CRUZ y MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ, en la compra del predio ubicado en la Calle 15 Sur No. 5-33 de Bogotá y pago realizado a la vendedora.
- **CATALINA VEGA REDONDO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.113, residente en la Calle 15 Sur No. 5 A 36 de Bogotá, quien bajo la gravedad del juramento declarará respecto del reconocimiento de las mejoras ( realizadas en el predio ubicado en la Calle 58 Sur No. 16 A 21 -hoy calle 59 A Sur No. 18 D 14- de Bogotá) como parte del predio por la compra del inmueble ubicado en la Calle 15 Sur No. 5 A 36 de Bogotá.
- **MARIO TRUJILLO RUBIO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.084.758, residente en la Carrera 5 A No. 15-44 Sur de Bogotá, quien bajo la gravedad del juramento declarará respecto de las condiciones reales del contrato de venta realizado por la señora BETSABE CRUZ y MYRIAM MARINA REDONDO CRUZ.

**DOCUMENTOS:** Solicito sean tenidos como tales, los siguientes:



81

1.- Historia clínica (9 folios) de la señora BETSABE CRUZ DE REDONDO de la Clínica San Rafael.

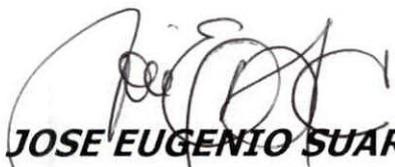
2.- Copia informal de escritura pública No. 1243 del 13 de abril de 1970 de la Notaria 8 del circulo de Bogotá, que contiene venta de JOSE IGNACIO BARRERO FARFAN a BETSABE CRUZ DE REDONDO.

3.- Copia informa de escritura pública No. 2700 del 16 de agosto de 1988 de la Notaria 8 del circulo de Bogotá, que contiene venta de BETSABE CRUZ DE REDONDO a MARCELINA LOPEZ BERNAL y GRICELDINO GARZON BERNAL.

**NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 507 de Bogotá.  
Correo electrónico: [je.suarezc@hotmail.com](mailto:je.suarezc@hotmail.com)

Señor Juez,

  
**JOSE EUGENIO SUAREZ CASTRO**  
C.C. No. 79.490.416 de Bogotá  
T.P. No. 62.450 del C. S. de la J.





**NOTARIA 4** PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**SUAREZ CASTRO JOSE EUGENIO**

quien se identifico con C.C. 79490416 y T.P. 62450 ante la suscrita Notaria.

Bogotá D.C., 2017-06-23 08:46:48

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Codigo verificación: 11xfx



VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ  
NOTARIO (E) 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





*Lawyer's Center Ltda*

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Honorable

**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA**

[cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF.: PROCESO RESTITUCION No. 0662017-01538**

**DE: GEODISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**

**CONTRA: LUIS ANTONIO PEÑA MARTINEZ y OTROS**

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C.; identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio de la profesión, portador de la **T.P. 115.249 del C.S.J.**, de calidades reconocidas dentro de las presentes diligencias; por medio del presente escrito y dentro del término legal de ejecutoria de la providencia de fecha 6 de septiembre de 2021, notificada por estado **109** de fecha 7 de septiembre de la misma calenda; me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** dentro de los postulados de que hablan los artículos **318, 321 y 322** del C.G.P., con la cual se niega la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro de los principios de celeridad, una recta y pronta administración de justicia que desafortunadamente en éste proceso ha brillado por su total ausencia perjudicando los intereses de mi representado que desde un comienzo a desconocido la calidad del **ARRENDADOR** en éste proceso y también la causal invocada para la restitución del inmueble; recurso que sustento en los siguientes términos:

Como lo he manifestado señor Juez desde un comienzo y así lo ha dejado claro su Señoría en éste pronunciamiento de negativa de decretar finalmente la terminación del proceso por desistimiento tácito, está plenamente probado en las diligencias y en los diferentes autos que militan en el proceso que su Señoría ha sido lapso en prorrogar el termino de los **30** días que la Ley impone a la parte interesada para dar impulso procesal y notificar a los demás demandados para integrar el contradictorio y resolver de fondo las pretensiones de las partes en éste litigio, sin que hasta la fecha se materialice dicha notificación imponiéndonos ahora a nosotros como pasiva la carga de suministrar datos que desde ya su Señoría por lo menos yo como apoderado de la pasiva no tengo y no puedo ayudar a suministrarle, más que los datos de direcciones en el exterior que en su oportunidad le suministre por escrito y que fueron dados por mi cliente como lo manifesté en esa oportunidad procesal por lealtad procesal para facilitar a la actora su trabajo de notificación de las partes, saliéndose de todo control mi actividad en la medida de que no representó a los demás demandados y tampoco los conozco ni de vista y mucho menos de trato.

---

**"La honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



## Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

Ahora bien, mi desacuerdo señor Juez radica concretamente en la aplicación estricta de la norma, toda vez que el artículo 317 de nuestro Código General del Proceso, claramente, de manera inequívoca y perentoria establece lo siguiente:

**“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (lo subrayado fuera del texto normativo original)

Es clara la norma transcrita en imponer al Juez la obligación legal de emitir la orden en éste caso en concreto de notificar al resto de los demandados vinculados en éste proceso, dentro de un término improrrogable y perentorio únicamente de **TREINTA (30)** días, a las direcciones suministradas en el exterior donde tengo entendido su Señoría aún residen los demandados según la información dada por mi cliente recientemente, para vincularlos en el proceso; orden que se ha emitido por parte de su Señoría insisto en varias oportunidades, pues no es la primera si usted revisa el expediente y que la actora no ha querido acatar, o en el último de los casos acató extemporáneamente cuando precisamente yo pedí que se materializara éste desistimiento tácito y que hoy pretende con el debido respeto justificar su señoría para permitirle seguir actuando en el proceso cuando es claro entre otras cosas su señoría que está plenamente demostrada la falta de legitimidad por activa en el proceso al desconocérsele la calidad de ARRENDADORA y la inexistencia total de la causal de restitución alegada que tiene a mi representado en un proceso que lleva ya en trámite inexplicablemente CUATRO (4) años y que no ha podido notificarse.

Termino que reitero por garantía de los demás sujetos procesales es perentorio y así lo ha establecido el legislador precisamente para descongestionar los despachos judiciales que es bien sabido por todos están totalmente saturados de procesos y que precisamente lo que pretende es dentro de esos principios de eficacia y eficiencia prestar un adecuado servicio de administración de justicia en corto plazo y en el caso en concreto preferente después de la Acción de Tutela, donde es claro que existe total negligencia de la actora en notificar adecuadamente la demanda a los demandado residentes en el Exterior por intermedio del Consulado mediante un exhorto que es lo que legalmente hubiese efectuado ya desde que conoció

---

**“La honestidad de los hombres se mide por sus actos”**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 “Ed. Séptima” Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



## Lawyer's Center Ltda

NIT. 900.097.753-9

Asesoría Jurídica, inmobiliaria y en Propiedad Horizontal

[www.lawyerscenterltda.com](http://www.lawyerscenterltda.com)

la dirección suministrada por nosotros y que reitero señor Juez lleva 4 años desgastando un proceso que se hubiese decidido ya en menos de seis meses.

Es por ello su Señoría que le solicito respetuosamente y de manera objetiva, en respeto total a las garantías procesales y el debido proceso como un derecho fundamental en beneficio de las partes, revisar minuciosamente las fechas de las diferentes providencias con las que se ha ordenado la notificación de los demás demandados advirtiendo el desistimiento tácito que hoy se reclama y proceder en primer lugar a **REVOCAR** la decisión decretando el **DESISTIMIENTO SOLICITADO** o en su defecto proceder a conceder el recurso de alzada, es decir de **APELACION** ante el superior jerárquico para lo de su cargo en segunda instancia en la medida de que considero con el mayor de los respetos que debe decretarse en el presente asunto la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que hasta el día de hoy no se han notificado a los demás demandados, siendo ésta la carga que debía desplegar la parte actora, insistiéndole en la **REVOCATORIA** de la decisión de Primera Instancia y accediendo a las pretensiones planteadas por el suscrito, dejando planteados en esos términos los motivos de desacuerdo con la decisión impugnada en tiempo.

De otra parte su Señoría adjunto copia de la consignación del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021 y para poder dar cumplimiento estricto a lo ordenado en la providencia atacada y lo normado por el numeral **14**, del artículo **78** del C.G.P. que es precisamente remitir copia digital del presente recurso a la nueva apoderada de la parte actora **Dra. ALEJANDRA NIETO PUENTES** a quien en éste mismo auto atacado se le está reconociendo personería jurídica para actuar como nueva apoderada de la actora, le solicito respetuosamente nos haga público el correo electrónico suministrado por ésta en la medida de que no tengo acceso al memoria de poder aportado por mi colega y por consiguiente no cuento con su dirección electrónica y mucho menos número telefónico hasta el momento para cumplir su orden.

Un caluroso saludo,

**JHON LEONARDO TRUJILLO GALVIS**

c.c. 80.423.307 de Usaquén

T.P. 115.249 del C.S.J.

---

**"La honestidad de los hombres se mide por sus actos"**

PRINCIPAL BOGOTA.- Cra. 7 No.- 17 - 51 Of.- 903 "Ed. Séptima" Tels. 2847334 - 315 3672627

[lawyerscenterltda@gmail.com](mailto:lawyerscenterltda@gmail.com)



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Colseguros Carrera 7  
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321

Líneas de atención: (+57) 1-2835892 (+57) 3162700457  
Gerencia y Notificaciones: (+57) 3223313419

<https://www.verpyconsultores.com/>

[Verpyconsultoressas@Gmail.com](mailto:Verpyconsultoressas@Gmail.com)

Consecutivo Verpy: 1889-012-2021-02116

Página 1 de 2

Doctor

**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**

**JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

KR 10 14-33 PISO 11

E. S. D.

**REF: PROCESO PERTENENCIA No. 2018-01131**

**Demandante: ISMAELINA CHACUA**

**Demandado: ARAMINTA CHOCONTA VIUDA DE CASALLAS, JOSE ANTONIO JIMENEZ RAMIREZ-  
MARIA EMMA CUADRADO CAMACHO DE SIABATO**

**PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM**, dentro del termino legal contesto la demanda :

#### **RESPECTO A LOS HECHOS**

No me constan y me atengo a los documentos probatorios aportados en la demanda y lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

#### **RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me atengo a lo que se pruebe y resuelva dentro del proceso, de conformidad con las pruebas aportadas.

#### **EXCEPCIONES GENERICA**

Con fundamento en la normatividad reglada en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, se sirva decretar oficiosamente la excepción que en el curso del proceso se llegare a probar.



Carrera 7 No. 17-01 Oficina 630 Edificio Coleseguros Carrera 7  
Bogotá D.C., Colombia - Código Postal 110321

Líneas de atención: (+57) 1-2835892 (+57) 3162700457  
Gerencia y Notificaciones: (+57) 3223313419

<https://www.verpyconsultores.com/>

[Verpyconsultoressas@Gmail.com](mailto:Verpyconsultoressas@Gmail.com)

Consecutivo Verpy: 1889-012-2021-02116

Página 2 de 2

### RESPECTO DE LAS PRUEBAS

Las aportadas y solicitadas por la demandante para su valoración por el despacho y en su oportunidad procesal se decreten y realice la inspección judicial así como los testimonios solicitados, ejerciendo en dicha instancia la representación pertinente a la asignación.

### NOTIFICACIONES

Desconozco dirección de notificaciones de los demandados y los que se crean con derechos en el inmueble objeto de la litis.

A la suscrita curador ad-litem en la Carrera 7 # 17-01 Oficina 630 de Bogotá. Correo Electronico [verpyconsultoressas@gmail.com](mailto:verpyconsultoressas@gmail.com) Telefono (1) 2835892 Celular 316 270 04 57-322 331 34 19.

Del Señor Juez,

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Procesado: PZambrano



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D.C**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

Ref. Verbal No. 11001400304620190046700

BEATRIZ CECILIA BELTRAN ALZATE

Vs DANAUTOS MOTORS S.A.S

Asunto: Contestación Demanda

**CARLOA NDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.258.386 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.361 del C.S.SJ, en atención al poder especial, otorgado por el señor **Giovani Quiroga Quintero**, quien es también mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y quien actúa en su calidad de Representante Legal de **DANUOTOS MOTORS S.A.S**, sociedad de comercio, legalmente constituida y matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el Nit. 900.845.047-7, domiciliada en esta ciudad, respetuosamente me permito contestar la demanda de la referencia:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El pasado 4 de marzo hogaño, este juzgado me reconoció personería para actuar en mi calidad de procurador judicial de la sociedad Demandada y ordenó "Por secretaría permitasele el acceso al apoderado al expediente ya sea de manera física o de forma electrónica".
2. Este despacho judicial me reprogramo cita para acceder al expediente de forma física para el día 25 de marzo a las 3:30 p.m.
3. Por lo anterior, y en virtud del debido proceso que le asiste a mi prohijado, el término para contestar demanda empieza a correr desde el 26 de marzo de la presente anualidad.

Cl19 No 6 - 68 Of. 406

Cel: 320 398 7651

Tel: 282 7443

abogado@carlosleguizamo.co



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

www.carlosleguizamo.co

4. Como reza en el artículo 369 del C.G.P, el traslado de la demanda será de 20 días; por lo anterior le fecha de vencimiento para oponernos a esta demanda vende el día 29 de abril.

## II PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** A la sociedad que represento no le consta si el vehículo descrito en este hecho es o fue de la demandada Beatriz Cecilia Beltrán Álzate.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, la sociedad Danautos Motors S.A.S., a través de su representante legal, no suscribió el contrato de compraventa allegado con la demanda.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, en la contabilidad de la compañía no se evidencia egresos por este concepto, cabe informar a este despacho que los pagos se efectuaban en cheque a favor del cliente.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, ya que nunca hubo ninguna relación contractual entre Danautos Motors S.A.S y la señora Beatriz Cecilia Beltrán.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto, ya que la sociedad Danautos Motors S.A.S., no ha tenido ninguna relación contractual con la demandada, por lo que no debe ninguna suma de dinero a esta.

## III. A LAS PRETENSIONES:

Por tanto, obrando en mi propio nombre me opongo expresamente a que se hagan las declaraciones y condenas solicitadas, al menos en la forma y cuantía pretendidas.

Fundo mi oposición en las siguientes excepciones:

### 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De conformidad con la contestación de los hechos, no existe ni ha existido ningún vínculo contractual entre Danautos Motors S.A.S y la señora Beatriz Cecilia Beltrán Álzate, veamos que:

1.1 De acuerdo con la documentación adosada en la demanda, se observa que el contrato de compraventa de vehículo automotor no corresponde al que usualmente se usaba por el concesionario para este tipo de negocios.

1.2 El contrato de compraventa no está impreso en hoja membrete de la compañía, por lo que deslegitima la autenticidad del mismo.

Cl19 No 6 - 68 Of. 406  
Cel: 320 398 7651  
Tel: 282 7443  
abogado@carlosleguizamo.co



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

- 1.3 No se reconoce la firma que se encuentra en el apartado de el comprador, ya que no tiene nombre no identificación.
- 1.4 El sello que aparece impreso en el contrato de compraventa, pues es un sello que se puedo mandar hacer en cualquier imprenta.
- 1.5 Revisada la contabilidad de la compañía, no se evidenció el giro de los \$40.000.000.00 que informa la fogada a favor de la demandante, ni ningún otro valor.
- 1.6 De acuerdo al certificado de tradición del vehículo de placas VDA866, se evidencia en el historial del comprador que Danautos Motors S.A.S, no ha figurado como titular del derecho de dominio sobre este rodante.

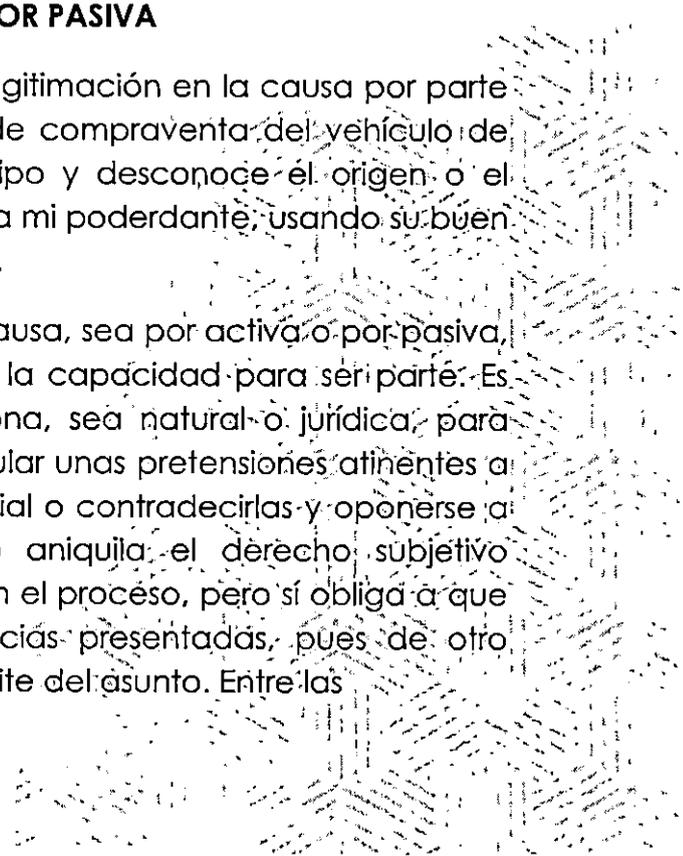
Así mismo, no existió nexo entre Danautos Motors SA.S. y la demandada, de la cual se pueda derivar la responsabilidad y condenas solicitadas por la parte actora, primero como se describe con esta oposición que se desconoce la relación comercial que exige la demandada y segundo, la parte actora no prueba los hechos de sus peticiones, solamente aporta un contrato de compraventa el cual como lo he venido manifestando no es ningún negocio comercial que hubiera efectuado con mi prohijada.

En conclusión, se observa que Danautos Motors S.A.S, de un lado no participó en los hechos que conllevaron a las reclamaciones solicitadas; y del otro, no se estableció algún nexo en virtud del cual deba responder por las actuaciones de negocios del cual nunca fue parte

**2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Como lo he venido narrando, no existe legitimación en la causa por parte de mi poderdante, ya que el negocio de compraventa del vehículo de placas VDA866 mi mandante no participo y desconoce el origen o el engaño que posiblemente le efectuaron a mi poderdante, usando su buen nombre en el mercado de concesionarios.

Recordemos que, La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las





**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda

### **3. EXCEPCION GENÉRICA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P, respetuosamente solicito al señor Juez, que en caso de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, la reconozca de oficio en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

### **IV. PRUEBAS**

Señor Juez, en la oportunidad prevista en la ley procesal, solicito se sirva decretar a favor de mis representados, las siguientes pruebas que son procedentes y pertinentes:

#### **1. DOCUMENTAL.**

Téngase como prueba documental, las allegadas con la demanda.

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, a la señora Beatriz Cecilia Beltrán Álzate, a fin que absuelva INTERROGATORIO DE PARTE, que se le formulará en forma oral o por escrito realizare.

#### **3. TESTIMONIOS**

De conformidad con lo previsto en el art. 213 del C.G.P., solicito a este despacho judicial señalar fecha y hora para que en audiencia se reciban los testimonios de las personas que se enuncian a continuación, quienes darán cuenta de los hechos en que se sustenta la presente demanda:

a) SANDRA QUIROGA QUINTERO, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.132.143 de Bogotá y con domicilio en la Av. de las Américas # 36-61 de Bogotá, quien declarara sobre la inexistencia del contrato de compraventa y que no existen pagos efectuados a favor de la demandante.

### **V NOTIFICACIONES PERSONALES**

El suscrito abogado, recibo notificaciones en mi estudio de abogado en la Calle 19 No. 6-68 Of. 406 edificio Ángel, en la ciudad de Bogotá

Cl 19 No 6-68 Of. 406

Cel: 320 398 7651

Tel: 282 7443

abogado@carlosleguizamo.co



**CARLOS LEGUIZAMO M.**  
Abogados Asociados

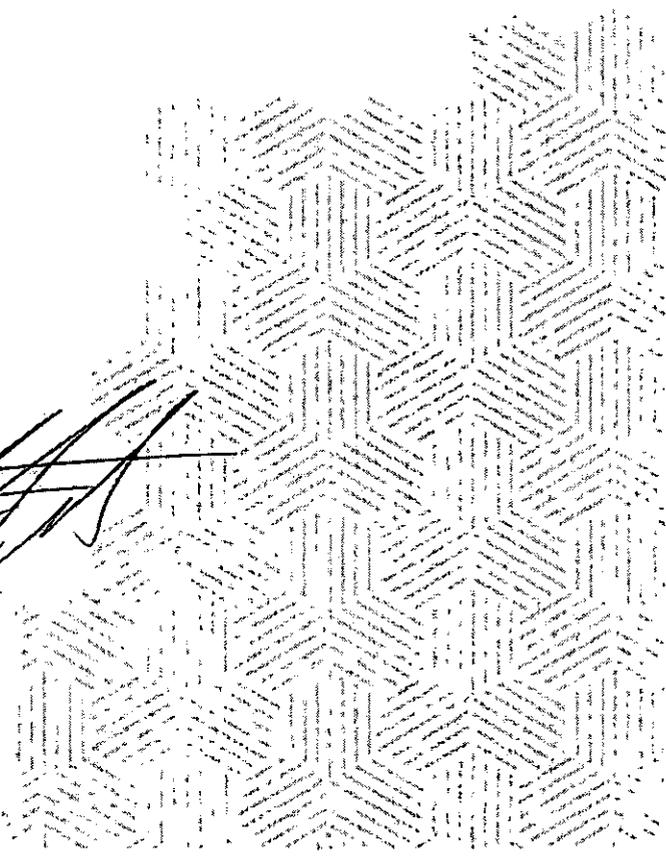
Del señor Juez, atentamente,

---

CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTÍNEZ

C.C. No. 80.258.386

T.P.-No. 168.361 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZG. 46 CIVIL M. PAL

DEC 5\*19PM12:01 056054

**Doctor****JORGE ELIECER OCHOA ROJAS****JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Ciudad****REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CONTRA ARMANDO MUÑOZ JARAMILLO.****PROCESO No 2019/0468****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**GIOVANNY GÓMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada quien fue notificada por aviso entregado en su domicilio el pasado 8 de julio de 2019 dejando constancia que el día 11 del mismo mes y año retiro las copias de los anexos de la demanda tal como lo autoriza el artículo 91 del Código General del Proceso<sup>1</sup> habiendo transcurrido el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito a partir del día 15 de julio de 2019, atentamente y dentro de la oportunidad legal, presento contestación a la demanda de la referencia y propongo excepciones de mérito así:

### **1. FRENTE A LOS HECHOS LA DEMANDA**

**PRIMERO:** No es cierto. Al Señor ARMANDO MUÑOZ JARAMILLO de acuerdo con las políticas de venta de los funcionarios del Banco Colpatria (los funcionarios deben cumplir metas vendiendo los diferentes productos que ofrece la entidad financiera como créditos, tarjetas de crédito seguros, etc.), le ofrecieron una póliza de seguro de vida grupo para lo cual la funcionaria con CC 1019079546 directamente diligencio la solicitud No. 11000 certificado individual No. 7796273 el día 18 de abril de 2017 en la Ciudad de Bogotá D.C. Con la seguridad de que los intereses del crédito

---

<sup>1</sup> "Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda"

que estaba cancelando se reducirían durante toda la vigencia de este si compraba la póliza de vida como le fue explicado por la citada funcionaria, el señor Muñoz firmo el referido certificado e impuso su huella.

NUNCA se le explico al cliente en este caso ARMANDO MUÑOZ JARAMILLO de una manera CLARA, SUFICIENTE Y OBJETIVA las preguntas contenidas en la solicitud de seguros (en especial la declaración de asegurabilidad), ya que lo único que hizo fue firmar sin detenerse a leer confiando en lo que le había sido explicado. No debe dejarse de lado que AXA COLPATRIA es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera a la cual se le PROHIBIO la práctica abusiva en los contratos con "LETRA MENUUDA" contrarios a la buena fe.

**SEGUNDO:** Es cierto. Así se desprende de la documental aportada.

**TERCERO:** Es cierto. Así se desprende de la documental aportada.

**CUARTO:** Es cierto. Así se desprende de la documental aportada.

**QUINTO:** Es cierto. Así se desprende de la documental aportada.

**SEXTO:** Es cierto. Así se desprende de la documental aportada.

**SEPTIMO:** No es cierto. En el momento en que el asegurado ARMANDO MUÑOZ JARAMILLO acepto tomar la póliza con el único propósito de disminuir los intereses de su crédito de consumo NO existía pérdida de capacidad laboral (PCL), la cual se estructuro el 11 de diciembre de 2017 con un diagnóstico de deficiencia de la conciencia, por perdida de conciencia episódica, debido a alteraciones mentales cognitivas y por afasia o disfasia por lo cual la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, estructuro la PCL en un porcentaje del 61.75%.

Dentro de las preguntas que tiene el formulario "ESTA SOLICITANDO O TIENE OTRO SEGURO VIDA EN OTRA COMPAÑÍA" se lee claramente NO, esto no es cierto porque en ese momento tenía una póliza vigente con Suramericana Seguros de vida (Axa Colpatría tiene una base de datos para confirmar esta información) ¿no investigo lo suficiente?

Dentro de la solicitud también se autoriza a AXA COLPATRIA de manera expresa para solicitar a cualquier persona natural o jurídica que suministren información del estado de salud del señor Muñoz, ¿tampoco fue investigado?

**OCTAVO:** Es cierto en cuanto a la respuesta que reseña el hecho. No lo es en cuanto a la reticencia pues como ya lo afirmé en precedencia, el

formulario fue diligenciado por la funcionaria del banco quien prometió al señor Muñoz la reducción de los intereses de su crédito en lo que el confió de buena fe y así suscribió los documentos que ahora se adosan al proceso.

**NOVENO:** No es un hecho.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La primera pretensión no requiere ser declarada pues obra en el expediente la prueba documental de la existencia de la póliza de seguro.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones dos, tres, cuatro y cinco, por cuanto las mismas son consecuencia una de otra y carecen de sustento fáctico y legal, tal y como se probará en el devenir del presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior me permito hacer las siguientes manifestaciones respecto de las pretensiones:

**En cuanto a la primera pretensión,** debe ser declarada pues la existencia de la póliza de seguro de vida aparece probada con la documental adosada al proceso.

**En cuanto a la segunda pretensión,** debe negarse pues la sociedad aseguradora no ha probado de ninguna manera la existencia de la mala fe que se requiere para llegar a demostrar finalmente la reticencia y si podía conocer los hechos que darían lugar a la supuesta reticencia.

**En cuanto a la tercera pretensión,** debe negarse como consecuencia de la falta de prosperidad de la anterior pretensión.

**En cuanto a la cuarta pretensión,** debe negarse como consecuencia de la falta de prosperidad de las anteriores pretensiones.

**En cuanto a la quinta pretensión,** debe negarse pues no es una pretensión sino responde a un juicio del despacho al momento de proferir la sentencia.

## 3. EXCEPCIONES DE MERITO

**FALTA DE PRUEBA DE LA MALA FE QUE DEBE SERVIR PARA ESTRUCTURAR Y SOPORTAR LA RETICENCIA EN QUE SE ALEGA INCURRIO EL DEMANDADO**

En línea de principio, la mala fe se prueba y la buena fe se presume. Dado que la mala fe constituye la base sobre la cual se edifica la reticencia, corresponde a la sociedad demandante probar la misma y en este asunto nada se ha hecho ni demostrado en tal sentido. Ello solo puede llevar a una conclusión y es que mi mandante, el señor Muñoz, actuó siempre de buena fe en la firma de la solicitud y la póliza cuya nulidad aquí se pretende.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**INEXISTENCIA DE CONDUCTA DOLOSA, CULPOSA O NEGLIGENTE QUE PUEDA SER ENDILGABLE AL DEMANDADO PARA EXIGIR LA EXISTENCIA DE LA RETICENCIA QUE SUSTENTA LAS PETICIONES**

Como bien se ha dejado afirmado en el curso del presente escrito, el demandado actuó de buena fe en la celebración del contrato de seguro, su salud a la fecha de firma de la solicitud y de la póliza no demostraba la existencia de ningún diagnóstico lesivo para los intereses de las partes y su incapacidad fue estructurada en el mes de diciembre de 2017 tal como lo demuestra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CULPA DE LA DEMANDANTE AL NO HACER USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIRIO EL DEMANDADO PARA INVESTIGAR SU HISTORIA CLINICA Y COMPROBAR SU ESTADO DE SALUD**

Dentro de la solicitud se autoriza a AXA COLPATRIA de manera expresa para solicitar a cualquier persona natural o jurídica que suministren información del estado de salud del señor Muñoz sin que se evidencie en manera alguna la razón por la cual esto no fue investigado. Ello conlleva la existencia de culpa en la parte demandante pues ella solamente esta llamada a determinar las causas que harían más oneroso el contrato y aquellas por las cuales dicho contrato no sería celebrado.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

### DEBILIDAD MANIFIESTA

Como ya lo he manifestado previamente, mi mandante padece actualmente de Demencia Frontal que le ha impedido esencialmente continuar con su vida normal y en especial desempeñar su profesión como arquitecto. Ante dicha situación, presentó reclamación a la aseguradora, allego el dictamen de la Junta Regional de Invalidez emitido en primera instancia, y por considerarse emitido sin las debidas justificaciones fácticas y médicas, viene adelantando un debate médico y jurídico que ha causado a mi mandante enormes perjuicios y, en fin, no ha encontrado eco para la atención de su reclamación y el pago de la reclamación correspondiente que cancelaría la obligación en su totalidad.

En sentencia T-495/10 la H. Corte Constitucional señaló:

"Ahora bien, sobre el tema específico de la indefensión esta Corporación dijo que:

(...) una persona se encuentra en estado de indefensión cuando, ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses. En cada caso, el juez debe realizar un análisis relacional con la finalidad de determinar el estado de indefensión en la que se encuentra la persona.

En el mismo sentido expresó:

El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerte o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares

Visto lo anterior, concluye la Sala la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando se presenten situaciones de indefensión y recuerda que, para determinar si un ciudadano se encuentra en esta condición, el juez debe valorar "las circunstancias de hecho presentes en el proceso que permitan inferir una DESVENTAJA ILEGÍTIMA que vulnera los derechos fundamentales" y "calcular el grado de sumisión y la suficiencia y efectividad que le brindarían otros medios de defensa judicial"

En el caso particular, la Sala constata una situación real de indefensión en cabeza de la accionante, pues se encuentra en la imposibilidad jurídica y fáctica para solucionar de manera inmediata y definitiva las circunstancias que serían la causa de la afectación de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Esta imposibilidad jurídica se ve reflejada en la ineficacia de los mecanismos ordinarios a los que ya ha acudido la demandante para solucionar la controversia (...)"

### EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

Solicito al despacho declarar probada cualquier excepción que pueda determinarse durante el curso del proceso y que no hay asido alegada en el presente escrito.

#### 4. PRUEBAS.

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

##### A. Documentales:

- ✚ Todas las que obran en expediente y son plena prueba de los hechos y excepciones que aquí se plantean.
- ✚ Copia del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.
- ✚ Copia de la solicitud formal de copia auténtica del dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

##### B. Oficios.

Solicito librar oficio con destino a la la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que remita copia auténtica del dictamen expedido luego de la evaluación al señor Armando Muñoz Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 79142623.

##### C. Interrogatorio de parte

Solicito citar y hacer comparecer a la parte demandante a fin de que absuelva interrogatorio de parte, el cual formularé por escrito o verbalmente en la oportunidad procesal correspondiente.

##### D. Testimoniales.

Solicito citar y hacer comparecer a los testigos indicados más adelante, por su nombre, cedula y domicilio, a fin de que depongan sobre los que les conste en relación con la demanda y las excepciones propuestas, y muy especialmente sobre el supuesto error en que incurrió la parte demandante así:

- ✚ Marta Nelly Martínez Londoño, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.457.842, domiciliada en la Carrera 19 No 114-62 Apartamento 401 de Bogotá
- ✚ Natalia Valderrama Escobar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.079.546, domiciliada en la Avenida Carrera 15 No 106-57 de Bogotá.

#### **E. Ratificación de documentos.**

Para los fines del artículo 262 del Código General del Proceso, solicito citar y hacer comparecer a las siguientes personas, quienes deberán ratificar los documentos aportados por la demandante con el libelo introductorio y en especial la solicitud-certificado 7796273 así:

- ✚ Natalia Valderrama Escobar, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.079.546, domiciliada en la Avenida Carrera 15 No 106-57 de Bogotá

#### **5. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en mi oficina de abogado situada en la Calle 61 No 5-44 Oficina 202 de esta ciudad, teléfonos 8051356 o 3451445, mail [giovannygomez@gmail.com](mailto:giovannygomez@gmail.com)

La demandante y la demandada en las direcciones indicadas en el libelo introductorio.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**GIOVANNY GÓMEZ**

C.C. 79.743.121 DE BOGOTÁ

T. P. 204.134 C. S. de la J.

Doctor

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

JUZG. 46 CIVIL M. P.R.  
BOG 07:19PM 4-23 2019

**REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. CONTRA ARMANDO MUÑOZ JARAMILLO.**

**PROCESO No 2019/0468**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**GIOVANNY GÓMEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, atentamente y dentro de la oportunidad legal presento **excepciones previas** al interior del presente asunto.

### **PROCEDENCIA**

Las excepciones de previo pronunciamiento se encuentran enunciadas de manera taxativa en el Código General del Proceso. Las mismas tienen como primordial finalidad, el atacar las irregularidades propias del contenido de la demanda con el objeto de mejorar el procedimiento, es decir en principio NO ataca la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES  
NECESARIOS**

Tiene como fundamento la excepción propuesta, la necesidad de vincular a todos y cada uno de los interesados en la póliza con certificado 7796273 pues los efectos adversos que pueda tener el proceso lo serán en contra de cada uno de ellos.

Así, la mencionada póliza tiene como tomador al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. identificado con NIT 860.034.594-1, sociedad que no fue citada a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad y que debe ser vinculada al presente proceso en la calidad antes dicha.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en mi oficina de abogado situada en la Calle 61 No 5-44 Oficina 202 de esta ciudad, teléfonos 8051356 o 3451445, mail [giovannygomez@gmail.com](mailto:giovannygomez@gmail.com)

La demandante y la demandada en las direcciones indicadas en el libelo introductorio.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GIOVANNY GÓMEZ**  
**C.C. 79.743.121 DE BOGOTA**  
**T. P. 204.134 C. S. de la J.**

SEÑOR  
JUEZ 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
E. S. D.

RADICADO: 2019-00550

Ref.: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JUAN MANUEL ARIZA GIRALDO

Demandados: BANCO DAVIVIENDA S.A. (ANTES CORPORACION DE  
AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA ") NIT 860034313-7.

LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado la cédula de ciudadanía No 11.254.831 y portador de la tarjeta profesional N63.995 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, en oportunidad procesal, con el presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICION y en subsidio APELACION** contra el auto calendado 1 de septiembre año en curso, recurso que sustento en los siguientes:

**ASPECTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**ASPETOS DE HECHO**

1) Con fecha 1 de septiembre del presente año el despacho profirió el auto que dispuso integrar al contradictorio por la pasiva FC-CM- INVERSIONES, manifestación que fundamenta en el artículo **62 del C.G.P.** evidente contradicción al **artículo 66** del mismo estatuto procesal, teniendo en cuenta que al presentarse al despacho para hacerse parte del proceso lo hace en forma extemporánea al haberse producido un llamamiento en el cual fue debatido a través del decreto de la declaratoria de ineficaz,, impugnado su decreto, descornado por la parte actora y resuelto a favor de mi poderdante y que goza de firmeza por su ejecutoria procesal, de acuerdo a:

A) El llamamiento en garantía se ventiló de acuerdo a la estricticidad de lo descrito en el artículo 66 del C.G.P. que dice: "Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes**, el llamamiento será **ineficaz**. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior"

b) 1) Con fecha 21 de octubre del año 2019 el despacho profirió el auto que decreta el llamamiento en garantía y ordenó citar al llamado de acuerdo al artículo 65 del C.G.P.

2) De la fecha del auto que ordena citar al llamado el 21 de octubre del año 2019 al día 22 de abril del año 2021 transcurrieron 18 meses y 1 día, fecha en que el despacho **decretó ineficaz** el llamamiento en garantía, con fundamento al artículo 66 del C.G.P. por haber transcurrido un periodo de tiempo muy superior sin haberse notificado al llamado en garantía a la sociedad FC-CM- INVERSIONES. Siendo la carga procesal una responsabilizad de la demandad DAVIVIENDA S.A.

3) Es de anotar que la notificación al llamado en garantía sociedad FC-CM-INVERSIONES solo se efectuó es decir casi dos años posteriores al decreto de llamamiento (ver documento del recuadro)

28/4/2021 Gmail - NOTIFICACION POR MENSAJE DE DATOS ART 8° DEL DECRETO 806 DEL 4-06-2020 - FIDEICOMISO FC –CM INVERSION...

<https://mail.google.com/mail/u/3?ik=2a9bef0aa7&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2795179290859247034&simpl=msg-a%3Ar-27869168...> 1/2  
ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com>

**NOTIFICACION POR MENSAJE DE DATOS ART 8° DEL DECRETO 806 DEL 4-06-2020**

**- FIDEICOMISO FC –CM INVERSIONES**

**1 mensaje**

**ESPERANZA SASTOQUE MEZA <sastoquenotifica@gmail.com> 28 de abril de 2021, 16:16**

Para: e.vitery@sgnpl.com, e.fuertes@sgnpl.com

Señor (a)

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE

APODERADO GENERAL DE SISTEMGROUP SAS SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA GENERAL DE

FIDEICOMISO FC – CM INVERSIONES

Correos electrónicos: e.vitery@sgnpl.com

e.fuertes@sgnpl.com

REFERENCIA: PROCESO No. 11001400304620190055000

CLASE DE PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: JUAN MANUELA RIZA GIRALDO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mi condición de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y con base en lo establecido por el artículo 8

Del Decreto 806 de 2020, le notifico del auto proferido el 21 de octubre de 2019 por el cual se admitió el llamamiento en

Garantía solicitado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de FC-CM INVERSIONES cuyo vocero es FIDUCIARIA

COLPATRIA, S.A. dentro del proceso declarativo de la referencia.

De acuerdo con lo establecido por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 le adjunto con presente correo: copia de

La demanda, anexos, auto emisario, escrito de llamamiento con anexos, auto que admite el llamamiento y auto

4) teniendo en cuenta que al tiempo descrito en el numeral 2 del presente escrito debe descontarse el periodo de la suspensión de términos surtido por la pandemia que va del 16 de marzo del año 2019 al 1 de julio del año 2020 se evidencia que la notificación se produjo tiempo muy superior a los seis (6) meses sin que se haya cumplido con la carga procesal propia del demandado.

4) Por los anteriores aspectos solicito al despacho declarar ineficaz el llamamiento en garantía y continuar con el impulso procesal correspondiente.

### ASPECTOS DE DERECHO

1) El artículo 66 del C.G.P. es una norma posterior al artículo 62 del mismo estatuto procesal que según **LEY 153 DE 1887 Reglamentada parcialmente por el Decreto 1083 de 2015 en cuanto a las REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES** En su artículo 2 dice: "ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

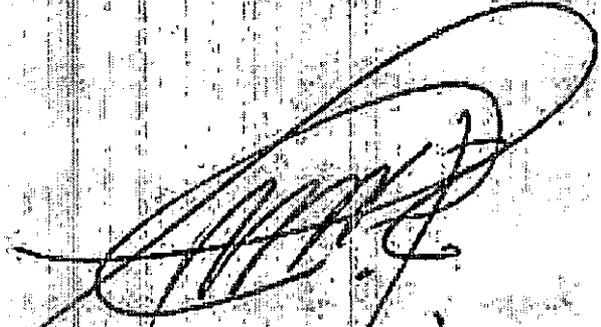
2) Con el nuevo entendimiento de la figura en el CGP el llamado en garantía no es un tercero, sino parte. Más, el término de los seis meses para notificar al convocado es de carácter **preclusión** –art. 66 CGP–, es decir, que una vez finiquitado, sin haber logrado la vinculación de llamado en garantía, continua el proceso **sin él. Es decir** en el artículo 66 del Código General de Proceso, relativo a esta figura, cuando dispuso: "*Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.*

3) *En el caso trasunto no se puede predicar de violación al derecho a la defensa por cuanto la parte demandada DAVIVIENDA S.A. debió de cumplir con lo preceptuado en la norma, siendo responsable civilmente en un supuesto caso al llamado en garantía en cumplimiento de una norma procesal la cual se caracteriza por ser de orden público y de estricto cumplimiento para el derecho positivo en concordancia del principio de seguridad jurídica.*

4) **EN EFECTO, RESPECTO DE DICHO PLAZO, HA CONSIDERADO LA JURISPRUDENCIA:**  
*"El término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días. Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo"*

### SOLICITUD

*Por los anteriores aspectos de hecho y derecho reitero al señor juez, para que se revoque al auto atacado y se siga la actuación procesal o en su efecto se admita el recurso de alzada solicitado en forma subsidiaria.*



**LUIS ANGEL LOPEZ ROBLES**  
C.C No11254831 de Bogotá  
T.P. No 63.995 del C.S.J.

Señor

JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC

E. S. D.

REF. RADICADO NUMERO -2019-0625-00

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN MERCHAN PERILLA.

DEMANDADOS: JOSE IGNACIO MERCHAN PERILLA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.

REF : RECURSO DE REPOSICION

GERMAN RUBIO MALDONADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.227.628 y TP No. 23156 del C.S. de la Judicatura actuando en mi calidad de Curador Ad-Litem de los indeterminados en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto de fecha Veintidós (22) de Julio de 2019. El objeto del presente RECURSO es que adecue en debida forma el párrafo Seis (6) en el sentido de Indicar que la inscripción del presente proceso es respecto solo de una Cuota Parte, es decir , solo el Veinticinco (25%) del inmueble.

**PRUEBAS:**

- Las que reposan en el proceso en el cuaderno de medidas y principal.

**NOTIFICACIONES:**

- El suscrito abogado en la Avenida Carrera 9 No. 103A-36, Of. 501 C de esta ciudad, o en la secretaria de su Despacho y/o correo electrónico: [yhormary.beltran@gmail.com](mailto:yhormary.beltran@gmail.com) o teléfono Celular 312.3907506.

De su Señoría, respetuoso,

Atentamente



**GERMAN RUBIO MALDONADO**

C. C. No. 3.227.628 De Usaquén.

T. P. No. 23.156 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: [yhormary.beltran@gmail.com](mailto:yhormary.beltran@gmail.com)

Tel : 312-3907506



JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA <andradeotaizayasociados@gmail.com>

## APORTE CONSIGNACIÓN CAPITAL E INTERESES PROCESO 2019-955

1 mensaje

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA <andradeotaizayasociados@gmail.com>

7 de abril de 2021, 16:47

Para: "Juzgado 46 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C." <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Consuelo Pardo Díaz <pardoconsuelo@hotmail.com>

Adjunto en PDF, y copio a la apoderada del actor, comprobantes de consignación de capital e intereses conforme a lo indicado en el inciso primero del Art. 431 del C.G. del P. El memorial adjunto indica lo siguiente:

Señor

**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

E.- S.- D.-

**Referencia:** Proceso 2019-955. Ejecutivo singular de MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO contra CECILIA VILLARRAGA.

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso anunciado en la referencia acudo ante su despacho para presentar dentro del término a que se refiere el inciso primero del Artículo 431 del C.G. del P, el comprobante de Consignación en Depósitos Judiciales, en la cuenta del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por la suma de \$6'394.100.00 por concepto de intereses y agencias en derecho del proceso conforme a la siguiente liquidación:

### Liquidación de interés de mora sobre el valor Conciliado

Valor de la Obligación		<b>56.000.000</b>
Periodo de Mora	Desde	18/09/2019
	Hasta	13/02/2020
Total días a Liquidar		<b>149</b>

PERIODO	IBC (%) EA	I. USURA (%) EA	Días de Mora	Vr. Intereses
Del 18 al 30 de Sept.	19,32%	28,98%	13	514.812
Del 1 al 31 de oct.	19,10%	28,65%	31	1.215.265
Del 1 al 30 de nov.	19,03%	28,55%	30	1.172.432
Del 1 al 31 de dic.	18,91%	28,37%	31	1.204.751
Del 1 al 31 de Ene.	18,77%	28,16%	31	1.196.851
Del 1 al 13 de Feb.	19,06%	28,59%	13	508.683
<b>Subtotal</b>			<b>149</b>	<b>5.812.794</b>
Agencias en Derecho	10%			581.279
Costas del Proceso				200.000
<b>Total</b>				<b>6.594.073</b>

En el proceso no obran facturas que acrediten el pago de sumas de dinero adicionales por razón de costos del proceso. No obstante, mi representada ha consignado la suma de \$200'000.00 por tal concepto.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta igualmente la consignación en Depósitos Judiciales en la cuenta del Juzgado, efectuada el día 18 de febrero de 2020 conforme a comprobante de consignación que ya obra en el proceso, mi representada ha pagado el capital y los intereses que se cobran en este proceso, y por ende me permito solicitar a usted:

1.- Con fundamento en las consignaciones por capital e intereses a que se refiere el mandamiento de pago que están a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en la cuenta del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en cuantía de \$62'594.100.00 M/Cte., es pertinente que con fundamento en el Artículo 431 del C.G. del P. se ordene por usted la **Terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de mi representada.

Cordialmente,

**JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA**

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

**ACCIÓN LEGAL S.A.S.**

Abogados

Carrera 13 No. 29-41 of. 223 Parque Central Bavaria,  
Carrera 52 No. 44-45 La Esmeralda CAN, Bogotá D.C.,  
Cel. 3108681220

---

 **Comprobantes consignación capital intereses y costas 2019 955.pdf**  
1503K

43  
94

Señor  
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E.- S.- D.-

Referencia: Proceso 2019-955. Ejecutivo singular de MARCO ANTONIO CASTILLO PRIETO contra CECILIA VILLARRAGA.

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso anunciado en la referencia acudo ante su despacho para presentar dentro del término a que se refiere el inciso primero del Artículo 431 del C.G. del P., el comprobante de Consignación en Depósitos Judiciales, en la cuenta del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, por la suma de \$6'394.100.00 por concepto de intereses y agencias en derecho del proceso conforme a la siguiente liquidación:

**Liquidación de interés de mora sobre el valor Conciliado**

Valor de la Obligación	56.000.000
Periodo de Mora	Desde 18/09/2019 Hasta 13/02/2020
Total días a Liquidar 149	

PERIODO	IBC (%) EA	I. USURA (%) EA	Días de Mora	Vr. Intereses
Del 18 al 30 de Sept.	19,32%	28,98%	13	514.812
Del 1 al 31 de oct.	19,10%	28,65%	31	1.215.265
Del 1 al 30 de nov.	19,03%	28,55%	30	1.172.432
Del 1 al 31 de dic.	18,91%	28,37%	31	1.204.751
Del 1 al 31 de Ene.	18,77%	28,16%	31	1.196.851
Del 1 al 13 de Feb.	19,06%	28,59%	13	508.683
<b>Subtotal</b>				<b>5.812.794</b>
Agencias en Derecho	10%			581.279
Costas del Proceso				200.000
<b>Total</b>				<b>6.594.073</b>

En el proceso no obran facturas que acrediten el pago de sumas de dinero adicionales por razón de costos del proceso. No obstante, mi representada ha consignado la suma de \$200'000.00 por tal concepto.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta igualmente la consignación en Depósitos Judiciales en la cuenta del Juzgado, efectuada el día 18 de febrero de 2020 conforme a comprobante de consignación que ya obra en el proceso, mi representada ha pagado el capital y los intereses que se cobran en este proceso, y por ende me permito solicitar a usted:

1.- Con fundamento en las consignaciones por capital e intereses a que se refiere el mandamiento de pago que están a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en la cuenta del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en cuantía de \$62'594.100.00 M/Cte., es pertinente que con fundamento en el Artículo 431 del C.G. del P. se ordene por usted la **Terminación del proceso por pago total de la obligación cobrada.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de mi representada.

Cordialmente,

  
**JOSE VICENTE ANDRADE OTAIZA**  
C.C. No. 19.479.794 de Bogotá  
T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.

Señor doctor  
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS  
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
E. S. D.

Referencia: Expediente # 1100140030662020-00049-00  
Ejecutivo para efectividad garantía real con hipoteca  
Promovido por BANCOLOMBIA S.A.  
Vs. JOHN JAIRO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA y  
EMILIA CULMA PRADA

Asunto APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento las liquidaciones de los créditos cobrados en este juicio, así:

- Obligación 20990156893 contenida en el pagaré 2273 320156893, en cuantía de \$38.244.017,59
- Obligación 6670088872 contenida en el pagaré 6670088872, en cuantía de \$38.184.829,33

Debe tenerse en cuenta que, la parte demandada ha efectuado pagos parciales a los créditos 2273 320156893 y 6670088872, luego de iniciado el proceso.

Sírvase Señor Juez impartirles aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, éstas no son objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ  
CC. 79.287.385 Bogotá  
TP. 116273 CSJ  
YLL

Medellin, junio 10 de 2021

Ciudad

<b>Titular</b>	JOHN JAIRO RODRIGUEZ SANTAMARIA
<b>Cédula o Nit.</b>	79.216.396
<b>Obligación Nro.</b>	20990156893
<b>Mora desde</b>	9/10/2019

<b>Tasa pactada en el pagaré</b>	12,75%
<b>Tasa de mora</b>	19,13%
<b>Tasa máxima</b>	25,80%

**Liquidación de la Obligación a ene 15 de 2020**

	Valor en pesos
Capital	33.571.887,09
Int. Corrientes a fecha de demanda	1.074.272,01
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>34.646.159,10</b>

**Saldo de la obligación a jun 10 de 2021**

	Valor en pesos
Capital	32.028.754,04
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	6.215.263,55
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>38.244.017,59</b>

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de demandas



JOHN JAIRO RODRIGUEZ SANTAMARIA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/15/2020			33.571.887,09	1.074.272,01	0,00						33.571.887,09	1.074.272,01	0,00	34.646.159,10
<b>Idos para Demar</b>	<b>ene-15-2020</b>	<b>12,75%</b>	<b>0</b>	<b>33.571.887,09</b>	<b>1.074.272,01</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>33.571.887,09</b>	<b>1.074.272,01</b>	<b>0,00</b>	<b>34.646.159,10</b>
Abono	ene-21-2020	19,13%	6	33.571.887,09	1.074.272,01	96.360,68	190.070,86	339.002,87	27.102,27	43.824,00	600.000,00	33.381.816,23	735.269,14	69.258,41	34.186.343,78
Cierre de Mes	ene-31-2020	19,13%	10	33.381.816,23	735.269,14	228.950,28	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.381.816,23	735.269,14	228.950,28	34.346.035,65
Abono	feb-21-2020	19,13%	21	33.381.816,23	735.269,14	564.303,21	201.785,50	336.861,54	19.703,96	41.649,00	600.000,00	33.180.030,73	398.407,60	544.599,25	34.123.037,58
Cierre de Mes	feb-29-2020	19,13%	8	33.180.030,73	398.407,60	671.580,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.180.030,73	398.407,60	671.580,51	34.250.018,84
Cierre de Mes	mar-31-2020	19,13%	31	33.180.030,73	398.407,60	1.163.632,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.180.030,73	398.407,60	1.163.632,88	34.742.071,21
Cierre de Mes	abr-30-2020	19,13%	30	33.180.030,73	398.407,60	1.639.812,59	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.180.030,73	398.407,60	1.639.812,59	35.218.250,92
Cierre de Mes	may-31-2020	19,13%	31	33.180.030,73	398.407,60	2.131.864,96	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.180.030,73	398.407,60	2.131.864,96	35.710.303,29
Cierre de Mes	jun-30-2020	19,13%	30	33.180.030,73	398.407,60	2.608.044,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.180.030,73	398.407,60	2.608.044,67	36.186.483,00
Cierre de Mes	jul-31-2020	19,13%	31	33.180.030,73	398.407,60	3.100.097,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.180.030,73	398.407,60	3.100.097,04	36.678.535,37
Abono	ago-13-2020	19,13%	13	33.180.030,73	398.407,60	3.306.441,58	30.909,60	0,00	221.090,40	0,00	252.000,00	33.149.121,13	398.407,60	3.085.351,18	36.632.879,91
Abono	ago-27-2020	19,13%	14	33.149.121,13	398.407,60	3.307.361,37	119.029,81	334.698,68	29.648,51	41.649,00	525.026,00	33.030.091,32	63.708,92	3.277.712,86	36.371.513,10
Cierre de Mes	ago-31-2020	19,13%	4	33.030.091,32	63.708,92	3.340.916,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	33.030.091,32	63.708,92	3.340.916,58	36.434.716,82
Abono	sep-17-2020	19,13%	17	33.030.091,32	63.708,92	3.609.532,37	109.815,60	63.708,92	202.867,71	41.649,00	418.041,23	32.920.275,72	0,00	3.406.664,66	36.326.940,38
Cierre de Mes	sep-30-2020	19,13%	13	32.920.275,72	0,00	3.611.393,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.920.275,72	0,00	3.611.393,80	36.531.669,52
Abono	oct-15-2020	19,13%	15	32.920.275,72	0,00	3.847.619,74	219.548,37	0,00	264.370,09	41.649,00	525.567,46	32.700.727,35	0,00	3.583.249,65	36.283.977,00
Cierre de Mes	oct-31-2020	19,13%	16	32.700.727,35	0,00	3.833.543,53	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.700.727,35	0,00	3.833.543,53	36.534.270,88
Abono	nov-9-2020	19,13%	9	32.700.727,35	0,00	3.974.333,85	221.754,91	0,00	313.366,76	41.649,00	576.770,67	32.478.972,44	0,00	3.660.967,09	36.139.939,53
Cierre de Mes	nov-30-2020	19,13%	21	32.478.972,44	0,00	3.987.250,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.478.972,44	0,00	3.987.250,07	36.466.222,51
Abono	dic-16-2020	19,13%	16	32.478.972,44	0,00	4.235.846,63	214.407,24	0,00	449.893,17	0,00	664.300,41	32.264.565,20	0,00	3.785.953,46	36.050.518,66
Cierre de Mes	dic-31-2020	19,13%	15	32.264.565,20	0,00	4.017.474,21	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.264.565,20	0,00	4.017.474,21	36.282.039,41
Cierre de Mes	ene-31-2021	19,13%	31	32.264.565,20	0,00	4.497.261,64	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.264.565,20	0,00	4.497.261,64	36.761.826,84
Abono	feb-9-2021	19,13%	9	32.264.565,20	0,00	4.636.554,77	36.231,83	0,00	286.545,67	41.649,00	364.426,50	32.228.333,37	0,00	4.350.009,10	36.578.342,47
Cierre de Mes	feb-28-2021	19,13%	19	32.228.333,37	0,00	4.643.742,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.228.333,37	0,00	4.643.742,14	36.872.075,51
Cierre de Mes	mar-31-2021	19,13%	31	32.228.333,37	0,00	5.122.990,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.228.333,37	0,00	5.122.990,79	37.351.324,16
Abono	abr-15-2021	19,13%	15	32.228.333,37	0,00	5.354.885,29	199.579,33	0,00	0,00	41.649,00	241.228,33	32.028.754,04	0,00	5.354.885,29	37.383.639,33
Cierre de Mes	abr-30-2021	19,13%	15	32.028.754,04	0,00	5.585.343,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.028.754,04	0,00	5.585.343,76	37.614.097,80
Cierre de Mes	may-31-2021	19,13%	31	32.028.754,04	0,00	6.061.624,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	32.028.754,04	0,00	6.061.624,58	38.090.378,82
<b>Idos para Demar</b>	<b>jun-10-2021</b>	<b>19,13%</b>	<b>10</b>	<b>32.028.754,04</b>	<b>0,00</b>	<b>6.215.263,55</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>32.028.754,04</b>	<b>0,00</b>	<b>6.215.263,55</b>	<b>38.244.017,59</b>



Medellin, junio 16 de 2021

Ciudad

**Producto Consumo**  
**Pagaré 6.670.088.872**

**Titular** EMILIA CULMA PRADA  
**Cédula o Nit.** 51.951.412  
**Obligación Nro.** 6670088872  
**Mora desde** enero 15 de 2020

**Tasa máxima Actual** 22,96%

Liquidación de la Obligación a ene 15 de 2020	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	30.090.472,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
<b>Total demanda</b>	<b>30.090.472,00</b>

Saldo de la obligación a jun 16 de 2021	
	<b>Valor en pesos</b>
Capital	29.670.722,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	8.514.107,33
Seguros en Demanda	0,00
<b>Total Demanda</b>	<b>38.184.829,33</b>

**ANA MARIA VALENCIA GOMEZ**  
Preparación de Demandas

EMILIA CULMA PRADA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/15/2020			30.090.472,00	0,00	0,00						30.090.472,00	0,00	0,00	30.090.472,00
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>ene-15-2020</b>	<b>0,00%</b>	<b>0</b>	<b>30.090.472,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>30.090.472,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>30.090.472,00</b>
Cierre de Mes	ene-31-2020	24,80%	16	30.090.472,00	0,00	293.685,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	30.090.472,00	0,00	293.685,41	30.384.157,41
Abono	feb-11-2020	25,14%	11	30.090.472,00	0,00	497.736,53	419.750,00	22.165,00	288.144,00	127.855,00	857.914,00	29.670.722,00	0,00	209.592,53	29.880.314,53
Cierre de Mes	feb-29-2020	25,14%	18	29.670.722,00	0,00	539.546,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	539.546,38	30.210.268,38
Cierre de Mes	mar-31-2020	25,01%	31	29.670.722,00	0,00	1.107.521,14	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	1.107.521,14	30.778.243,14
Abono	abr-7-2020	24,71%	7	29.670.722,00	0,00	1.233.440,69	0,00	0,00	0,00	4.696,04	4.696,04	29.670.722,00	0,00	1.233.440,69	30.904.162,69
Abono	abr-23-2020	24,71%	16	29.670.722,00	0,00	1.522.042,36	0,00	0,00	392,00	0,00	392,00	29.670.722,00	0,00	1.521.650,36	31.192.372,36
Cierre de Mes	abr-30-2020	24,71%	7	29.670.722,00	0,00	1.647.569,91	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	1.647.569,91	31.318.291,91
Abono	may-5-2020	24,12%	5	29.670.722,00	0,00	1.735.531,48	0,00	0,00	1.837,00	26.683,00	28.520,00	29.670.722,00	0,00	1.733.694,48	31.404.416,48
Abono	may-7-2020	24,12%	2	29.670.722,00	0,00	1.768.847,86	0,00	0,00	77,00	0,00	77,00	29.670.722,00	0,00	1.768.770,86	31.439.492,86
Cierre de Mes	may-31-2020	24,12%	24	29.670.722,00	0,00	2.193.371,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	2.193.371,19	31.864.093,19
Abono	jun-5-2020	24,04%	5	29.670.722,00	0,00	2.281.048,48	0,00	0,00	37.330,00	0,00	37.330,00	29.670.722,00	0,00	2.243.718,48	31.914.440,48
Cierre de Mes	jun-30-2020	24,04%	25	29.670.722,00	0,00	2.684.703,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	2.684.703,50	32.355.425,50
Abono	jul-6-2020	24,04%	6	29.670.722,00	0,00	2.789.947,32	0,00	0,00	37.330,00	0,00	37.330,00	29.670.722,00	0,00	2.752.617,32	32.423.339,32
Cierre de Mes	jul-31-2020	24,04%	25	29.670.722,00	0,00	3.193.602,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	3.193.602,34	32.864.324,34
Abono	ago-5-2020	24,24%	5	29.670.722,00	0,00	3.281.950,83	0,00	0,00	37.330,00	0,00	37.330,00	29.670.722,00	0,00	3.244.620,83	32.915.342,83
Abono	ago-8-2020	24,24%	1	29.670.722,00	0,00	3.262.269,53	0,00	0,00	89,00	0,00	89,00	29.670.722,00	0,00	3.262.268,64	32.932.990,64
Cierre de Mes	ago-31-2020	24,24%	25	29.670.722,00	0,00	3.706.649,67	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	3.706.649,67	33.377.371,67
Abono	sep-7-2020	24,31%	7	29.670.722,00	0,00	3.830.736,04	0,00	0,00	37.330,00	0,00	37.330,00	29.670.722,00	0,00	3.793.406,04	33.464.128,04
Abono	sep-8-2020	24,31%	1	29.670.722,00	0,00	3.811.100,98	0,00	0,00	89,00	0,00	89,00	29.670.722,00	0,00	3.811.100,09	33.481.822,09
Cierre de Mes	sep-30-2020	24,31%	22	29.670.722,00	0,00	4.202.836,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	4.202.836,09	33.873.558,09
Abono	oct-5-2020	24,04%	5	29.670.722,00	0,00	4.290.513,38	0,00	0,00	37.330,00	0,00	37.330,00	29.670.722,00	0,00	4.253.183,38	33.923.905,38
Cierre de Mes	oct-31-2020	24,04%	26	29.670.722,00	0,00	4.711.943,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	4.711.943,48	34.382.665,48
Cierre de Mes	nov-30-2020	23,70%	30	29.670.722,00	0,00	5.235.275,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	5.235.275,57	34.905.997,57
Abono	dic-7-2020	23,25%	7	29.670.722,00	0,00	5.354.482,27	0,00	0,00	37.330,00	0,00	37.330,00	29.670.722,00	0,00	5.317.152,27	34.987.874,27
Cierre de Mes	dic-31-2020	23,25%	24	29.670.722,00	0,00	5.727.858,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	5.727.858,69	35.398.580,69
Abono	ene-5-2021	23,09%	5	29.670.722,00	0,00	5.812.405,93	0,00	0,00	6.930,00	0,00	6.930,00	29.670.722,00	0,00	5.805.475,93	35.476.197,93
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,09%	26	29.670.722,00	0,00	6.247.760,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	6.247.760,40	35.918.482,40
Abono	feb-8-2021	23,35%	8	29.670.722,00	0,00	6.384.539,70	0,00	0,00	9.330,02	0,00	9.330,02	29.670.722,00	0,00	6.375.209,68	36.045.931,68
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,35%	20	29.670.722,00	0,00	6.718.341,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	6.718.341,10	36.389.063,10
Cierre de Mes	mar-31-2021	23,20%	31	29.670.722,00	0,00	7.248.748,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	7.248.748,36	36.919.470,36
Abono	abr-7-2021	21,48%	7	29.670.722,00	0,00	7.359.662,75	0,00	0,00	9.330,00	0,00	9.330,00	29.670.722,00	0,00	7.350.332,75	37.021.054,75
Abono	abr-8-2021	21,48%	1	29.670.722,00	0,00	7.366.152,33	0,00	0,00	94,00	0,00	94,00	29.670.722,00	0,00	7.366.151,39	37.036.873,39
Cierre de Mes	abr-30-2021	21,48%	22	29.670.722,00	0,00	7.716.137,62	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	7.716.137,62	37.386.859,62
Cierre de Mes	may-31-2021	23,08%	31	29.670.722,00	0,00	8.244.064,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	29.670.722,00	0,00	8.244.064,08	37.914.786,08
<b>Saldos para Demanda</b>	<b>jun-16-2021</b>	<b>22,96%</b>	<b>16</b>	<b>29.670.722,00</b>	<b>0,00</b>	<b>8.514.107,33</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>29.670.722,00</b>	<b>0,00</b>	<b>8.514.107,33</b>	<b>38.184.829,33</b>

**LIQUIDACION DE CREDITO  
MAURICIO PARRA VARGAS**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	11-ago-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial <input checked="" type="checkbox"/>
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo <input type="checkbox"/>
	Saldo de capital, Fol. >>	106.519.561,19	Microc u Ot <input type="checkbox"/>
	Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	8.355.639,23	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
<b>28-feb-20</b>	<b>29-feb-20</b>		<b>1,5</b>		0,00	106.519.561,19		8.355.639,23
28-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		106.519.561,19	3	225.565,83
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		106.519.561,19	30	2.244.020,25
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		106.519.561,19	30	2.216.457,50
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		106.519.561,19	30	2.163.235,21
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		106.519.561,19	30	2.155.761,16
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		106.519.561,19	30	2.155.761,16
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		106.519.561,19	30	2.173.902,62
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		106.519.561,19	30	2.180.297,55
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		106.519.561,19	30	2.152.556,27
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		106.519.561,19	30	2.125.808,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		106.519.561,19	30	2.085.012,13
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		106.519.561,19	30	2.069.939,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		106.519.561,19	30	2.093.614,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		106.519.561,19	30	2.079.631,65
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		106.519.561,19	30	2.068.861,87
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		106.519.561,19	30	2.059.159,01
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		106.519.561,19	30	2.058.080,33
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		106.519.561,19	30	2.054.843,57
1-ago-21	11-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		106.519.561,19	11	755.815,88
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>106.519.561,19</b>		<b>45.473.963,71</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	106.519.561,19
<b>SALDO DE INTERESES</b>	45.473.963,71
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$151.993.524,90</b>



GESTIÓN EMPRESARIAL &  
REPRESENTACIONES JURÍDICAS  
NIT. 900.265.560-5

**GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES  
JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)**

**CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN**

**TELEFONO 448.84.38**

**Señores**

**JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION  
**Demandado:** JOSE FERNANDO TOBAR GOMEZ  
**Radicado:** 11001400304620200053500

**Asunto:** **APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD  
DE ENTREGA DE TÍTULOS.**

**JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito adjuntar liquidación de crédito actualizada.

De igual modo, le solicito señor(a) juez que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito por parte del despacho, se proceda con la expedición de títulos judiciales con los dineros depositados dentro del presente proceso. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, a los cuales están sometidos las autoridades judiciales conforme al artículo 121 C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**

C.C. 70.579.766

T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.

[notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co)

## LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JOSE FERNANDO TOBAR GOMEZ

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta				
Tasa mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima						
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	2-jul-21			
Tasa mensual pactada >>>					Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				Consumo		
					Microc u Ot		
Saldo de capital, Fol. >>			39.114.836,00				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
21-jun-19	30-jun-19				0,00	39.114.836,00		0,00
21-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		39.114.836,00	10	279.200,86
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		39.114.836,00	30	836.827,93
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		39.114.836,00	30	838.377,07
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		39.114.836,00	30	838.377,07
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		39.114.836,00	30	829.848,59
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		39.114.836,00	30	827.130,77
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		39.114.836,00	30	822.466,93
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		39.114.836,00	30	817.018,19
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		39.114.836,00	30	828.295,80
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		39.114.836,00	30	824.022,21
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		39.114.836,00	30	813.900,95
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		39.114.836,00	30	794.357,30
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		39.114.836,00	30	791.612,76
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		39.114.836,00	30	791.612,76
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		39.114.836,00	30	798.274,45
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		39.114.836,00	30	800.622,72
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		39.114.836,00	30	790.435,90
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		39.114.836,00	30	780.613,83
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		39.114.836,00	30	765.633,15
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		39.114.836,00	30	760.098,32
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		39.114.836,00	30	768.792,13
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		39.114.836,00	30	763.657,40
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		39.114.836,00	30	759.702,65
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		39.114.836,00	30	756.139,68
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		39.114.836,00	30	755.743,58
1-jul-21	2-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		39.114.836,00	2	50.303,67
<b>Resultados &gt;&gt;</b>						<b>39.114.836,00</b>		<b>19.483.066,67</b>
						<b>SALDO DE CAPITAL</b>		39.114.836,00
						<b>SALDO DE INTERESES</b>		19.483.066,67
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>								<b>\$58.597.902,67</b>

Señor  
**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. VICTOR JULIO CORREA JAIMES.**

**RAD- 2020/0553.**

**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte al 03 de Junio de 2021:

### **1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL**

La suma de **\$55.580.093,79 pesos mcte**, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

### **1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.**

La suma de **\$2.013.445,14 pesos mcte**, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

### **1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.**

La suma de **\$10,045,136.91 pesos mcte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 2 de Septiembre de 2020 hasta el día 03 de Junio de 2021.

<b>INTERESES MORA</b>								
<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>VIGENCIA</b>		<b>INTERES ANUAL</b>	<b>INTERES MORA</b>		<b>CAPITAL</b>	<b>DÍAS</b>	<b>LIQUIDACION</b>
	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>ANUAL</b>	<b>MENSUAL</b>			
769	02/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 55,580,093.79	29	\$ 1,099,541.60
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 55,580,093.79	31	\$ 1,160,414.09
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 55,580,093.79	30	\$ 1,108,837.89
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 55,580,093.79	31	\$ 1,123,801.25
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 55,580,093.79	31	\$ 1,115,673.80
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 55,580,093.79	28	\$ 1,019,236.08
161	01/03/2021	31/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 55,580,093.79	31	\$ 1,121,093.48
305	01/04/2021	30/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 55,580,093.79	30	\$ 1,079,309.48
407	01/05/2021	31/05/2021	17.22	25.82	1.9325	\$ 55,580,093.79	31	\$ 1,109,860.86
509	01/06/2021	03/06/2021	17.21	25.81	1.9318	\$ 55,580,093.79	3	\$ 107,368.37
						<b>\$ 55,580,093.79</b>		<b>\$ 10,045,136.91</b>

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

<b>CUADRO RESUMEN</b>
-----------------------

<b>CAPITAL</b>	<b>\$55,580,093.79</b>
<b>INTERESES DE PLAZO</b>	<b>\$2,013,445.14</b>
<b>INTERESES DE MORA</b>	<b>\$10,045,136.91</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$67,638,675.84</b>

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

Del señor Juez, atentamente,



**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL  
T.P. 76.229 C.S.J.

Señor

**JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Vs. HENRY ORTIZ SANDOVAL.**

**RAD- 2020/0573.**

**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**, identificado como figura al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito ejecutado con corte al 26 de Abril de 2021:

<b>1. OBLIGACIÓN No. 20756106605</b>
--------------------------------------

**1.1.POR CONCEPTO DE CAPITAL**

La suma de **\$66.547.732,12 pesos mcte**, por concepto de capital. La parte demandada no realizó abonos.

**1.2.POR CONCEPTO DE INTERESES DE PLAZO.**

La suma de **\$6.775.797,77 pesos mcte**, por concepto de intereses remuneratorios. La parte demandada no realizó abonos.

**1.3.POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL.**

La suma de **\$18.773.393,14 pesos mcte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 29 de Febrero de 2020 hasta el día 26 de Abril de 2021.

INTERESES MORA OBLIG. No. 20756106605								
RESOLUCIÓN	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACION
	DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
94	29/02/2020	29/02/2020	19.06	28.58	2.1169	\$ 66,547,732.12	1	\$ 46,959.15
205	01/03/2020	31/03/2020	18.95	28.42	2.1063	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,448,447.64
351	01/04/2020	30/04/2020	18.69	28.03	2.0805	\$ 66,547,732.12	30	\$ 1,384,503.18
437	01/05/2020	31/05/2020	18.19	27.28	2.0305	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,396,293.26
505	01/06/2020	30/06/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 66,547,732.12	30	\$ 1,346,359.54
605	01/07/2020	31/07/2020	18.12	27.17	2.0231	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,391,238.19
685	01/08/2020	31/08/2020	18.29	27.43	2.0405	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,403,180.08
769	01/09/2020	30/09/2020	18.35	27.52	2.0465	\$ 66,547,732.12	30	\$ 1,361,911.56
869	01/10/2020	31/10/2020	18.09	27.13	2.0205	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,389,398.99
947	01/11/2020	30/11/2020	17.84	26.75	1.9950	\$ 66,547,732.12	30	\$ 1,327,645.24
1034	01/12/2020	31/12/2020	17.46	26.18	1.9567	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,345,561.33
1215	01/01/2021	31/01/2021	17.32	25.97	1.9426	\$ 66,547,732.12	31	\$ 1,335,830.08
64	01/02/2021	28/02/2021	17.54	26.30	1.9648	\$ 66,547,732.12	28	\$ 1,220,362.28
161	01/03/2021	29/03/2021	17.41	26.11	1.9520	\$ 66,547,732.12	29	\$ 1,255,717.99
305	01/04/2021	26/04/2021	17.31	25.96	1.9419	\$ 66,547,732.12	26	\$ 1,119,984.65
						<b>\$ 66,547,732.12</b>		<b>\$ 18,773,393.14</b>

La parte deudora no realizó abonos a los intereses de mora.

**2. CUADRO RESUMEN**

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>20756106605</b>
CAPITAL	\$66,547,732.12
INTERESES DE PLAZO	\$6,775,797.77
INTERESES DE MORA	\$18,773,393.14
<b>TOTAL</b>	<b>\$92,096,923.03</b>

Respetuosamente solicito la aprobación de la presente liquidación y la entrega al demandante de los recursos dinerarios que se encuentren embargados y a disposición de su despacho.

Mi correo para notificaciones es: [frankyhernandezrojas@bancanegocios.info](mailto:frankyhernandezrojas@bancanegocios.info)

Del señor Juez, atentamente,

**FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS**  
 C.C. 93.448.514 DE CHAPARRAL-TOL  
 T.P. 76.229 C.S.J.

**EDGARDO A. LOPEZ J.**

Abogado

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

Doctor,  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
JUEZ 46º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C..  
E. S. D.

**REFERENCIA.- PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS PROMOVIDO POR DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES Y OTR Vrs HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES.**

**RADICADO.- 2020 - 0586 - 00.**

**EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Mesa - Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.721.876 expedida en Bogotá, Abogado Titulado portador de la tarjeta profesional No.143.763 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandado HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, respetuosamente mediante el presente documento procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, conforme a los siguientes términos.

Sea lo primero señalar al Despacho, que mi representado señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, recibió el pasado **12 de Mayo de 2021** a las 10:30 am, un Aviso art.292 del C.G.P enviado por empresa de mensajería, aviso en el que se señala erróneamente que para el presente proceso cuenta con un término perentorio de 10 días de traslado para ejercer su derecho a la defensa, circunstancia que no concuerda con lo ordenado por el Juzgado competente en proveído de fecha 28 de Enero de los cursantes, donde se indica que el término de traslado es de VEINTE (20) días, conforem al art.369 del C.G.P.

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

**1.- Hecho primero.-** Es cierto.

**2.- Hecho segundo.-** Es cierto.

**3.- Hecho tercero.-** Es cierto.

**4.- Hecho cuarto.-** Es cierto.

**5.- Hecho quinto.-** Es cierto.

**6.- Hecho sexto.-** Es cierto parcialmente. Se aclara que los valores señalados por la Apoderada de la demandante no concuerdan entre el valor en letras y números, luego el dinero en efectivo correspondía a los siguientes conceptos:

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

a.- **LEASING BANCOLOMBIA**, por valor de **\$60.046.370,00** Pesos M/cte, bajo el No. **2633539** de fecha 11 de Julio de 2011.

b.- **LEASING BANCOLOMBIA**, por valor de **\$51.656.429,00** Pesos M/cte, bajo el No. **2783485** de fecha 12 de Marzo de 2012.

c.- **BANCO DAVIVIENDA**, por valor de **\$49.300.000,00** Pesos M/cte, bajo el No. **1433398** de fecha 14 de Julio de 2011.

d.- **BANCO BBVA**, por valor de **\$26.000.000,00** Pesos M/cte, bajo el No. **39972605** de fecha 02 de Octubre de 2009.

**7.- Hecho séptimo.-** Es cierto.

**8.- Hecho octavo.-** Es cierto.

**9.- Hecho Noveno.-** Es cierto parcialmente, sin embargo de la suma señalada \$27.002.799,00 Pesos M/cte, se canceló los honorarios profesionales del Abogado que elaboró y realizó el trámite de partición de dineros de mutuo acuerdo, equivalentes a \$10.000.000,00 de Pesos M/cte, hecho que fue informado a la demandante señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES y a los demás herederos, quienes igualmente aceptaron. De ello se adjunta recibo de pago por dicho concepto.

Así las cosas tenemos, que el remanente del Depósito en cabeza de mi representado señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, equivale a la suma \$17.002.799,00 Pesos M/cte. Sin embargo sobre la citada suma igualmente se realizaron los siguientes pagos por concepto de legalización de sucesión causantes señores JESUS MARIA LLANOS REYES y MARIA ELCIRA CORTES DE LLANOS.

- La suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto anticipo honorarios Abogado sucesorio 2015-1265, en fecha 02 de Octubre de 2015.
- La suma de \$5.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de abono honorarios Abogado sucesorio 2015-1265, en fecha 05 de Julio de 2016.
- La suma de \$2.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto de pago honorarios partidora sucesorio 2015-1265 Dra. MARINA CHAVARRO, en fecha 23 de Agosto de 2017.
- La suma de \$3.000.000,00 de Pesos M/cte, por concepto saldo honorarios Abogado sucesorio 2015-1265, en fecha 11 de Octubre de 2017.

Descontadas las citadas sumas de dinero, queda un remanente para distribuir entre los cuatro (4) herederos por valor de **\$2.002.799,00 Pesos M/cte**, es decir, que para los demandantes señores JESUS MARIA LLANOS CORTES y DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES, se deberá cancelar la suma de **\$500.699,75** Pesos M/cte para cada uno.

**10.- Hecho Décimo.-** Es cierto.

**11.- Hecho Decimo Primero-** Es cierto parcialmente. Aclaro al Despacho, que el trámite de la sucesión abierta fue doble e intestada, no solo del señor JESUS MARIA LLANOS REYES, sino también de su esposa señora MARIA ALCIRA CORTES DE LLANOS.

Igualmente se aclara al Despacho, que el sucesorio fue necesario realizarlo vía proceso judicial, en vista de que la señora hoy demandante DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES no aprobó el apoderado nombrado para el efecto, a pesar de haber suscrito poder especial, amplio y suficiente para el efecto, razón por la cual y ante tal decisión, mi representado no tuvo mas remedio que iniciar los trámites legales pertinentes para la liquidación de la masa sucesoral, la cual en últimas fue adjudicada en partes iguales entre los legatarios, que son cuatro (4), es decir, un 25% para cada uno.

También, el proceso sucesorio tuvo como finalidad, que se reconocieran sendas mejoras realizadas por mi representado señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, efectuados en predios de la sucesión, las cuales ascendieron a la suma de \$75.000.000,00 de Pesos M/cte, mejoras que no fueron reconocidas en la sucesión por la señora hoy demandante DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES, pero con posterioridad y producto de que ésta iniciara querrela policiva ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá Alcaldía Los Martires de fecha 13 de Abril de 2018, fueron reconocidas dichas mejoras con cargo a los bienes que componen la masa sucesoral. Este reconocimiento igualmente fue aceptado por la otra legataria hermana de las partes del presente proceso señora MARIA DEL CARMEN LLANOS CORTES.

Como se informará en detalle mas adelante, sobre el activo de la sucesión correspondiente a dineros percibidos por arriendo por valor de \$105.000.000,00 de Pesos M/cte, se convino entre los herederos y/o copropietarios que intervienen dentro del presente trámite, se realizaría el descuento de las mejoras efectuadas por mi representado por valor de \$75.000.000,00 de Pesos M/cte, quedando un remanente para distribuir entre los cuatro (4) herederos copropietarios por valor de **\$30.000.000,00 de Pesos M/cte.**

**12.- Hecho Decimo Segundo.-** Es cierto.

**13.- Hecho Decimo Tercero.-** Es cierto parcialmente respecto de la descripción e los bienes y sus valores, sin embargo la apoderada de la demandante oculta información, ya que en los activos se encuentra unos derechos de cuota equivalentes al 25% sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **350-116453**, ubicado en la ciudad de Ibagué – Tolima, donde igualmente funge como copropietaria la hoy demandante señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES, quien ha venido usufructuando el citado predio a la fecha y quien no ha informado a los demás copropietarios la forma en que ha venido administrando dicho bien. De los arriendos y demás emolumentos generados por el inmueble, no ha rendido las cuentas pertinentes.

**14.- Hecho Decimo Cuarto.-** Es parcialmente cierto, ya que en diligencia de Inventarios y Avalúos que se efectuara en el Juzgado 14 de Familia de Bogotá en

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

fecha 29 de Junio de 2016, la hoy demandante señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES manifestó expresamente, que sobre los bienes sucesorales también ejerce la Administración y está pendiente de los mismos.

**15.- Hecho Decimo Quinto.-** No es cierto. A mi representado si se le ha solicitado presentar información, pero la demandante señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES se niega a presentar las cuentas sobre el usufructo que ha venido tomando de hecho sobre el inmueble señalado en la contestación al hecho No.13. Lo anterior equivale a decir, que acá no se puede exigir a una sola parte que presente informes, sino se deben hacer de manera conjunta, cosa que la demandada DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES se niega a realizar.

**16.- Hecho Decimo Sexto.-** No es cierto. Mi cliente en las oportunidades que ha conversado con sus hermanos, les ha informado la situación actual de los mismos. Como prueba se tiene que la hermana señora MARIA DEL CAMEN LLANOS CORTES está totalmente enterada.

**17.- Hecho Decimo Séptimo.-** No es cierto. Como repito a mi cliente se le exigió presentar sendos documentos, los cuales también deben ser presentados por la hoy demandante señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En cuanto a las Pretensiones expuestas por la parte Actora en la demanda me OPONGO EN SU TOTALIDAD, por resultar improcedentes, inoportunas e impertinentes, pero en especial por las siguientes Razones.

A la Pretensión Primera.- Me opongo a la misma, por cuanto el deber legal de rendir cuentas así sea de hecho como lo señala la demandante, también le corresponde a la señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES, conforme a la manifestación realizada en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en fecha 29 de Junio de 2016, donde indica que ella también administra los bienes y está pendientes de ellos.

A la Pretensión Segunda.- Me opongo a la misma, sin embargo y como mi cliente señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES es una persona correcta, intachable y de excelente reputación, presenta al plenario un informe de lo que considera él tener en Administración.

A la Pretensión Tercera.- Es inoportuna. No corresponde a una pretensión, sino a un fundamento jurídico.

A la Pretensión Cuarta.- Me opongo a la misma, por cuanto del informe que se allega al plenario, mi representado no adeuda dicha suma de dinero, y menos por los conceptos y valores señalados en la demanda.

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

A la Pretensión Quinta.- Me opongo a la misma, pues en el documento que se allega por parte de la demandante y como lo referí en respuestas anteriores, sobre la citada suma de dinero se canceló los honorarios al Abogado que realizó el trámite de liquidación de masa sucesoral dineraria por mutuo acuerdo, por valor de \$10.000.000,00 de Pesos M/cte. Esta suma de dinero fue aceptada por los herederos y de tal hecho se evidencia en el documento allegado por la actora.

Igualmente con cargo a dicho depósito, se cancelaron otros rubros por valor de \$15.000.000,00 de Pesos M/cte, gastos generados durante la vida útil del proceso de sucesión de competencia del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C bajo el radicado 2015-1265.

NOVENA.- Que como se observa el dinero del cual se hace partición de mutuo acuerdo y entregado en efectivo en la fecha a los herederos, arroja un total de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000,00), quedando un remanente de VEINTISIETE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$27.002.799,00), los cuales los herederos y titulares de la herencia han decidido dejarlos en DEPOSITO en cabeza del legatario HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, con la finalidad de solventar los gastos que genere la liquidación y partición de la herencia que se llevará a cabo mediante trámite Notarial y/o judicial que para el efecto se establezca y con respecto a los demás bienes distintos al dinero que hoy se hace partición de mutuo acuerdo entre los herederos. ~~\$10.000.000~~ cancelados / legatario es los aheros a los herederos / doctor Edgardo Lopez.

DECIMA.- Se aclara entre los comparecientes legatarios, que si quedare algún saldo a favor una vez cancelados los gastos pertinentes y que se generen para la liquidación de la herencia respectiva, serán distribuidos en partes iguales entre los herederos, con la salvedad igualmente de que si los gastos fueren mayores, la diferencia será asumida a prorrata por cada heredero.

A la Pretensión Sexta.- Es improcedente, por cuanto de los cánones de Arrendamiento correspondiente al periodo de Abril de 2013 y Junio de 2016, equivalentes a \$105.000.000,00 de Pesos M/cte, los herederos de manera mancomunada ACEPTARON, que sobre dicha suma de dinero se descontaría la suma de \$75.000.000,00 de Pesos M/cte a favor de mi representado señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, a título de reconocimiento y pago de mejoras efectuadas sobre los bienes que componen la masa sucesoral, quedando un disponible de \$30.000.000,00 de Pesos M/cte.

A la Pretensión Séptima.- Me opongo a la pretensión señalada, por cuanto del informe que se presenta conjunto a esta contestación, se evidencia que mi representado deberá entregar a título de cuentas pendientes de pagar a los hoy demandantes la suma de **\$9.486.964,00 de Pesos M/cte a cada uno.**

A la Pretensión Octava.- Me opongo a la pretensión señalada, por cuanto al plenario no se allega material probatorio de la citada suma de dinero, es decir, no obra soporte documental que así lo indique, luego mi representado no puede asumir el pago de sumas de dinero que no AUTORIZO pagar. La señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES estuvo representada por un familiar abogado durante toda la vida útil de proceso sucesoral, luego el profesional no le cobró

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

suma de dinero alguna por dicho concepto. Al no existir prueba sumaria del mismo se debe rechazar dicho concepto por el Despacho.

A la Pretensión Novena.- Es inoportuna. No corresponde a una pretensión, sino a una advertencia efectuada por la apoderada de la demandante.

A la Pretensión Décima.- Me opongo a la pretensión planteada, por cuanto en el Sucesorio bajo el radicado 2015-1265 de conocimiento del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C, no se ordenó a mi representado dichos deberes y/o obligaciones.

A la Pretensión Décima Primera.- No corresponde a una pretensión, sino a una solicitud al Despacho.

A la Pretensión Décima Segunda.- Me opongo al pago de costas a cargo de mi representado, por cuanto las cuentas también deben ser rendidas por la demandante señora DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES.

**OBJECION A LA ESTIMACION REALIZADA POR LA ACTORA.**

Conforme a lo señalado por los numerales 2 y 3 del Art.379 del C.G.P, me permito con la presente acompañar las cuentas con los respectivos soportes en poder de mi representado señor **HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES**, y que se encuentra incorporados en la Escritura Pública de protocolización de documentos bajo el No.1708 de fecha 21 de Mayo de 2021 otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C.

En dicho acto protocolario y para efectos de su entendimiento, me permito hacer un resumen general de las mismas:

- A. Conforme a la partición de mutuo acuerdo celebrada entre los herederos de la sucesión de los causantes JESUS MARIA LLANOS REYES y MARIA ELCIRA CORTES DE LLANOS, efectuada el pasado 14 de Septiembre del año 2013, mi representado quedó como depositario de la suma de **\$27.002.799,00 Pesos M/cte**, con la finalidad de solventar los gastos notariales y/o judiciales en la legalización sucesoral correspondiente. Sobre dicha suma de dinero, mi representado erogó las siguientes sumas de dinero y de las cuales obran soporte contable:

- Pago honorarios Abogado para la partición amigable .... \$10.000.000,00
- Pago honorarios partidora Marina Chavarro ..... \$2.000.000,00
- Pago honorarios Abogado sucesorio 205-1265..... \$13.000.000,00

**SALDO A FAVOR DE LOS COMUNEROS: ..... \$2.003.799,00**

- B. Mediante diligencia de inventarios y avalúos efectuada el 29 de Junio de 2016 de conocimiento del Juzgado 14 de Familia de Bogotá D.C, mi representado presentó como bien sucesoral, el equivalente a la suma de

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

dinero correspondiente a Arriendos sobre los bienes sucesorales ubicados en la ciudad de Bogotá, por valor de **\$105.000.000,00** de Pesos M/cte.

Sobre la suma mencionada, los herederos de la citada sucesión de mutuo acuerdo, ACEPTARON descontar sobre el citado monto, la suma de **\$75.000.000,00 de Pesos M/cte**, correspondiente a las mejoras que efectuó mi representado señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES sobre los bienes sucesorales, mejoras efectuadas antes del deceso de su progenitor.

Esta suma de dinero, fue convenida y aceptada entre los herederos hoy demandantes, junto con mi representado y la señora MARIA DEL CARMEN LLANOS CORTES el pasado **13 de Abril de 2018**.

**SALDO A FAVOR DE LOS COMUNEROS: ..... \$30.000.000,00**

C. Respecto de los usufructos y/o arriendos percibidos dentro del periodo comprendido entre el mes de Julio de 2016 al mes de Abril de 2021 de los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C, se señala Contablemente lo siguiente:

La Contadora Pública **YURI CATHERIN BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía CC 52.910.631 DE Bogotá y Tarjeta profesional TP 197092-T, mediante documento privado dirigido a mi representado, certificó lo siguiente:

Señor,  
HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES  
Bogotá D.C

**EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO CERTIFICA**

*De acuerdo a la información suministrada por usted, certifico los movimientos por arrendamiento de los siguientes inmuebles:*

*1-Bodega (unificada) ubicada en la Diagonal Calle 5 No. 18ª-04 y Cra 18ª No.5-09 años 2016 a 2021 de la siguiente manera:*

*Los predios en las fechas marzo de 2016 hasta noviembre de 2020 estuvieron desocupados, debido a esto se realizó un estimado de perdidas/ ingresos dejados de percibir, suma que asciende a NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$94.715.916)*

AÑO 2020	INGRESOS	\$ 1.800.000
	<b>GASTOS</b>	
	PEDIALES	\$ 2.375.000
	REPARACIONES LOCATIVAS	\$ 1.293.785
	SERVICIOS PUBLICOS	\$ 1.477.412

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

AÑO 2021	<b>INGRESOS</b>	\$ 7.200.000
	<b>GASTOS</b>	
	REPARACIONES LOCATIVAS	\$ 4.370.200

Esta bodega presenta una pérdida acumulada de QUINIENTOS DIECISES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$516.397), desde la fecha de arrendamiento diciembre de 2020.

2-Bodega ubicada en la Diagonal 4ª No. 18ª-28 años 2016 a 2021 de la siguiente manera:

AÑO 2016	<b>INGRESOS</b>	\$10.131.000
	<b>GASTOS</b>	
	RENTA SR JESUS	\$ 120.000
	REPARACIONES BODEGA	\$ 100.000
	SERVICIOS BODEGA CLL5	\$ 175.620
	GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 3.447.275
AÑO 2017	<b>INGRESOS</b>	\$20.686.000
	<b>GASTOS</b>	
	PREDIALES	\$ 3.515.000
	RENTA SR JESUS	\$ 140.000
	REPARACIONES BODEGA	\$ 925.000
	GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 8.852.604
	GASTOS VARIOS (VTA RANCHERIA)	\$ 1.429.000
AÑO 2018	<b>INGRESOS</b>	\$21.680.000
	<b>GASTOS</b>	
	PREDIALES	\$ 4.248.000
	RENTA SR JESUS	\$ 150.000
	REPARACIONES BODEGA	\$ 250.000
	AVANCES MARIA LLANOS	\$25.000.000
	SERVICIOS BODEGA DESOCUPADA	\$ 7.010
	GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 9.374.904
	GASTOS VARIOS (AVALUOS)	\$ 818.000
AÑO 2019	<b>INGRESOS</b>	\$23.848.000
	<b>GASTOS</b>	
	PREDIALES	\$ 4.810.000
	REPARACIONES BODEGA	\$ 156.000
	GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 9.937.392
AÑO 2020	<b>INGRESOS</b>	\$17.140.000
	<b>GASTOS</b>	
	PREDIALES	\$ 3.006.000
	REPARACIONES BODEGA	\$ 544.000
	GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$10.533.636
	GASTOS VARIOS (AVALUOS)	\$ 2.500.000

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

AÑO 2021	<b>INGRESOS</b>	\$ 6.900.000
	<b>GASTOS</b>	
	GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 3.634.105
	GASTOS VARIOS (AVALUOS)	\$ 250.000

*Estos movimientos generan una utilidad acumulada de 2016 a 2021 de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.461.454).*

*Queda pendiente por cobrar al señor ORLANDO VARGAS VARGAS un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$8.740.000), por arrendamientos pendientes según acuerdo de pago.*

*Se aclara que los gastos administrativos de cada año corresponden al salario del señor Henry Llanos que corresponden a un salario mínimo legal vigente mensual por la administración de los inmuebles.*

*Esto datos son verificados con movimientos bancarios, facturas de compra, impuestos prediales, constancias de pago.*

*Los valores relacionados en el año 2021, van hasta el día 30 de abril.*

*Se expide el presente a los trece (13) días del mes de Mayo del 2021.*

**YURY CATHERIN BERNAL**  
**CC 52.910.631 DE Bogotá**  
**Contador Público**  
**TP 197092-T**

La información anteriormente señalada, es la misma que aparece inmersa en el acto protocolario bajo la escritura pública No.1708 de fecha 21 de Mayo de 2021 otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C.

Igualmente y como es lo debido, se señala de forma detallada mes a mes, los rubos, conceptos, anexos, facturas y demás emolumentos certificados por la contadora Pública YURY CATHERIN BERNAL, respecto de los cánones de arrendamiento de los bienes que componen la masa sucesoral, adjudicados en común y proindiviso a los hermanos LLANOS CORTES.

En resumen, tenemos los siguientes conceptos:

- a.- Pérdida acumulada Bodega Diagonal Calle 5 No. 18ª-04 y Cra 18ª No.5-09, una vez arrendado el inmueble desde el mes de Noviembre de 2020 al mes de Abril del 2021..... **- \$516.397,00**
- b.- Utilidad acumulada Bodega ubicada en la Diagonal 4ª No. 18ª-28, desde el mes de Junio de 2016 a Abril de 2021 ..... **\$6.461.454,00**

**EDGARDO A. LOPEZ J.**

Abogado

Email: edalvoja@hotmail.com

Tels. 312-4515306

**SALDO A FAVOR DE LOS COMUNEROS: ..... \$5.945.057,oo**

Se aclara al Despacho y conforme igualmente lo manifestó la contadora Pública, la bodega ubicada Diagonal Calle 5 No. 18ª-04 y Cra 18ª No.5-09, genera unas pérdidas estimadas respecto del periodo comprendido entre el mes de Marzo de 2016 al mes de Octubre de 2021 por valor de \$96.604.849,oo Pesos M/cte, en vista que el citado periodo durante dicho periodo no estuvo arrendado.

Igualmente y conforme obra en la documental, se encuentra pendiente de pago por parte del inquilino de la Bodega ubicada en la Diagonal 4ª No. 18ª-28 la suma de \$8.740.000,oo Pesos M/cte, por concepto de arriendos dejados de cancelar y/o faltantes en los pagos mensuales.

Una vez cancelada la citada suma de dinero, se procederá a su pago a la parte actora a prorrata de sus derechos.

Como conclusión y para el presente caso, respecto de las cuentas presentadas por mi prohijado señor HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES, existen a la fecha en su poder los siguientes dineros, que deben ser distribuidos en cuatro (4) partes iguales entre los copropietarios.

<b>SALDO A FAVOR DE LOS COMUNEROS: .....</b>	<b>\$2.003.799,oo</b>
<b>SALDO A FAVOR DE LOS COMUNEROS: .....</b>	<b>\$30.000.000,oo</b>
<b>SALDO A FAVOR DE LOS COMUNEROS: .....</b>	<b>\$5.945.057,oo</b>
<b>GRAN TOTAL A 30 DE ABRIL DE 2021 .....</b>	<b>\$37.947.856,oo</b>
<b><u>PARA CADA HEREDERO COPROPIETARIO .....</u></b>	<b><u>\$9.486.964,oo</u></b>

Conforme a lo anterior, dejo presentadas las respectivas cuentas conforme a lo ordenado en el art.379 el C.G.P.

**PRUEBAS:****DOCUMENTALES.**

- 1.- Poder.
- 2.- Escritura Pública No.1708 de fecha 21 de Mayo de 2021, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C.
- 3.- Contrato de arrendamiento bodega Diagonal 4A No.18A-28 de fecha 01 de Noviembre de 2020.
- 4.- Documento reconocimiento de obligaciones pendientes de pago Bodega Diagonal 4A No.18A-28 de fecha 15 de Abril de 2021.
- 5.- Siete (7) cuentas de Cobro al señor ORLANDO VARGAS VARGAS.
- 6.- Cuadro movimientos depósitos Bodega Diagonal 4A No.18A-28.
- 7.- Extractos Bancarios periodo Agosto a Diciembre del año 2016.

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**Email: [edalloja@hotmail.com](mailto:edalloja@hotmail.com)

Tels. 312-4515306

- 8.- Extractos Bancarios periodo Enero a Diciembre de 2017.
- 9.- Extractos Bancarios periodo Enero a Diciembre de 2018.
- 10.- Extractos Bancarios periodo Enero a Diciembre de 2019.
- 11.- Extractos Bancarios periodo Enero a Diciembre de 2020.
- 12.- Extractos Bancarios periodo Enero a Abril de 2021.
- 13.- Contrato de arrendamiento Bodega Calle 5 No.18A-04 y Carrera 18 A No.5-09 de fecha 01 de Diciembre de 2020.
- 14.- Cuadro movimientos depósitos Bodega Calle 5 No.18A-04 y Carrera 18 A No.5-09.
- 15.- Cuadro reparaciones Bodega Calle 5 No.18A-04 y Carrera 18 A No.5-09.
- 16.- Recibo del 10-11-2020 por \$2.000,00
- 17.- Recibo del 10-11-2020 por \$114.000,00
- 18.- Cuenta de cobro del 03-11-2020 por \$20.000,00
- 19.- Recibo del 10-11-2020 por \$2.800,00
- 20.- Factura de Venta TE5873 del 11-11-2020 por \$189.805,002
- 21.- Recibo del 18-11-2020 por \$27.000,00
- 22.- Recibo del 14-11-2020 por \$123.100,00
- 23.- Recibo del 24-11-2020 por \$4.200,00
- 24.- Recibo del 18-11-2020 por \$15.500,00
- 25.- Recibo del 01-12-2020 por \$185.000,00
- 26.- Recibo del 14-11-2020 por \$123.100,00
- 27.- Cuenta de cobro del 24-11-2020 por \$200.000,00
- 28.- Cuenta de cobro del 02-12-2020 por \$1.750.000,00
- 29.- Recibo del 28-12-2020 por \$170.000,00
- 30.- Recibo del 28-12-2020 por \$6.480,00
- 31.- Recibo del 28-12-2020 por \$366.700,00
- 32.- Recibo del 05-01-2021 por \$69.000,00
- 33.- Recibo del 05-01-2021 por \$5.000,00
- 34.- Recibo del 05-01-2021 por \$5.000,00
- 35.- Recibo del 05-01-2021 por \$182.000,00
- 36.- Recibo del 05-01-2021 por \$50.000,00
- 37.- Recibo del 05-01-2021 por \$53.200,00
- 38.- Cuenta de cobro del 07-01-2021 por \$1.950.000,00
- 39.- Recibo del 15-01-2021 por \$6.000,00
- 40.- Cuenta de cobro del 05-02-2021 por \$300.000,00
- 41.- Cuadro pagos de prediales inmuebles.
- 42.- Doce (12) recibos pagos de prediales.
- 43.- Cuadro pago cuentas de cobro contadora.
- 44.- Recibo de pago de fecha 21-11-2018
- 45.- Certificación contadora del 17.11.2017.
- 46.- Certificación contadora del 28-06-2016.
- 47.- Cuadro pagos realizados Carmenza Llanos
- 48.- Recibo de fecha 21-11-2018 por \$5.000.000,00
- 49.- Recibo de fecha 19-02-2018 por \$20.000.000,00
- 50.- Cuadro pago servicios públicos Bodega Calle 5 No.18A-04 y Carrera 18 A No.5-09
- 51.- Cinco (5) facturas de servicios públicos.
- 52.- Cuadro gastos administrativos.
- 53.- Cincuenta y siete (57) recibos de caja pagos gastos administrativos.
- 54.- Cuadro gastos varios.

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**Email: [edalloja@hotmail.com](mailto:edalloja@hotmail.com)

Tels. 312-4515306

- 55.- Recibo de fecha 09.06.2017 por \$1.429.000,00
- 56.- Cuenta de cobro Conalónjas por \$818.000,00
- 57.- Cuenta de cobro avaluador Manuel Nieto por \$1.000.000,00
- 58.- Cuenta de cobro Conalónjas avalúos por \$1.500.000,00
- 59.- Cuenta de cobro asesoría contable por \$250.000,00
- 60.- Cuadro estimado pérdidas años 2016-2021.
- 61.- Certificado de libertad matrícula 350-116453
- 62.- Recibo pago honorarios abogado de 14-09-2013 por \$10.000.000,00
- 63.- Recibo pago honorarios abogado de 02-10-2015 por \$50.000.000,00
- 64.- Recibo pago honorarios abogado de 05-07-2016 por \$5.000.000,00
- 65.- Recibo pago honorarios abogado de 11-10-2017 por \$3.000.000,00
- 66.- Recibo pago honorarios Partidora de 23-08-2017 por \$2.000.000,00
- 67.- Copia Auto de fecha 26-04-2017 proferido Juzgado 14 de Familia de Bogotá.
- 68.- Copia Auto de fecha 30-11-2015 proferido Juzgado 14 de Familia de Bogotá.
- 69.- Copia diligencia inventarios y avalúos de fecha 29-06-2016 Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito al señor Juez fijar fecha y hora para llevar a cabo Interrogatorio de parte a los demandantes señores **JESUS MARIA LLANOS CORTES y DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES**, para que absuelva cuestionario sobre los hechos, pretensiones de la demanda y contestación de la demanda, que personalmente efectuaré.

**TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente al Señor Juez, fijar fecha y hora para recibir el Testimonio de la señora **MARIA DEL CARMEN LLANOS CORTES**, hermana de las partes dentro del presente proceso, identificada con la cédula de ciudadanía No. **41.392.966**, para que absuelva cuestionario sobre los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, que personalmente efectuaré. Recibe notificaciones en el correo electrónico de mi representado: [hgllanos13@gmail.com](mailto:hgllanos13@gmail.com).

**ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

A mí representado, en la dirección indicada en el Acápite de Notificaciones de la demanda. Correo electrónico: [hgllanos13@gmail.com](mailto:hgllanos13@gmail.com)

**EDGARDO A. LOPEZ J.****Abogado**Email: [edalloja@hotmail.com](mailto:edalloja@hotmail.com)

Tels. 312-4515306

Al Suscrito en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 17 No.5-28 del Municipio de La Mesa - Cundinamarca. Correo electrónico: [edalloja@hotmail.com](mailto:edalloja@hotmail.com)

Del Señor Juez.  
Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. ALFONSO LOPEZ JAIME', is written over a circular professional stamp. The stamp contains the text 'EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME', 'Abogado', and 'I.P.N. 143763'.**EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**

C.C.No.80.721.876 de Bogotá D.C.

T.P.No.143.763 del C.S de la J.



Doctor,  
**JORGE ELIECER OCHOA ROJAS**  
JUEZ 46° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: PODER.

**HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito respetuosamente me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial amplio y suficiente, al **Dr. EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en La Mesa – Cundinamarca, identificado con C.C.No.80.721.876 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 143.763 del C.S.J, para que en mi nombre y representación haga valer mis derechos, dentro del **PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, promovido por los señores JOSE MARIA LLANOS CORTES y DILMA ESPERANZA LLANOS CORTES, expediente que cursa en éste Honorable Despacho Judicial, bajo el radicado **2020-0586**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, comprometer, recibir, sustituir y reasumir este poder. Además, queda investido de las facultades que consagra el art.77 del C.G.P y disponer del derecho litigioso.

Igualmente faculto a mi apoderado, para que presente Demanda en Reconvenición, incidentes, excepciones, conteste la demanda, nulidades procesales y demás actos necesarios para mi defensa judicial.

De Usted Señor Juez.  
Atentamente,

*[Handwritten signature of Henry Gustavo Llanos Cortes]*  
**HENRY GUSTAVO LLANOS CORTES**  
C.C.No.11.373.713 de Fusagasugá

ACEPTO

*[Stamp: Edgardo Alfonso Lopez Jaime, Abogado, C.C. 80.721.876]*

**EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME**  
C.C. No. 80.721.876 de Bogotá.  
T.P. No. 143.763 del C.S.J.  
email: edalvoja@hotmail.com

*[Handwritten signature of Edgardo Alfonso Lopez Jaime]*

19 NOTARIA DIECINUEVE  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de BOGOTÁ D.C.  
Compareció: *[Handwritten: 113733113]*

**LLANOS CORTES HENRY GUSTAVO**  
quien se identifico con: C.C.11373713

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

Bogotá D.C., 2021-05-31 08:02:44

Ingrese a [www.notariaeoliteca.com](http://www.notariaeoliteca.com) para verificar este documento.  
Codigo verificación: 86jgy

*[QR Code]*

**OSCAR IVAN CHACON PAEZ**  
NOTARIO 19 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

*[Handwritten: 113733113]*

*[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, NOTARIO 19 BOGOTA D.C.]*

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.  
[cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ref: EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCIÓN  
CONTRA LLYNHET DEL CARMEN ANGULO CUESTA. Exp. No. 2020 – 647

En mi calidad de apoderada especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme obra en el poder enviado por correo electrónico recibido por su despacho, según acuse del día 27 de enero de los corrientes, ruego al Señor Juez se sirva reconocermé personería para intervenir en este trámite.

De la misma respetuosa manera y estando dentro del término, de la manera más respetuosa manifiesto al Señor Juez que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de apremio de fecha 12 de noviembre de 2020 del que le fueran enviados a mi Mandante los traslados de demanda, anexos y auto el día 5 de febrero de 2021, a fin de que se revoque y en su lugar la demanda sea rechazada y enviada a los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

1. Tanto mi Procurada como la Suscrita desconocemos el original del título valor que se ha presentado al cobro, así pues, por fuerza tenemos que fundamentarnos en la copia escaneada que hemos recibido del Despacho, copia en la que claramente, se lee INCOPORADO COMO CAPITAL, en un cuadro sombreado de líneas negras \$6.624.136, y una fecha de exigibilidad a partir del 16 de octubre de 2020.
2. Es de anotar que en esa copia que se nos ha presentado, no aparece una tasa de interés ni un lugar de pago, con lo que, el título ni siquiera reúne las condiciones del pagaré, conforme a los establecido en el Art. 709 del Código de Comercio.
3. Conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P. el Juez “*Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al competente.

4. De la misma forma, el artículo 25 *Ibidem*, establece que son de la mínima cuantía aquellos procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) esto es al día de hoy la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040,00) MONEDA CORRIENTE, el año 2020 era la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.080,00) MONEDA CORRIENTE, una u otra, sumas muy superiores al valor incorporado como capital en el título valor base de la acción.

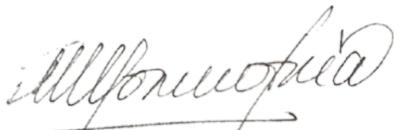
5. Por lo anterior y como quiera que a pesar de que las pretensiones de la demanda se presentan como **MENOR CUANTIA, y se afirma que el capital incorporado al título base de la acción es una suma diez (10) veces superior a la contenida en el título, lo evidente es que no se puede cobrar más de lo que dice el mencionado título, entonces las pretensiones son de mínima cuantía**, asunto determinado por el Legislador como conflicto menor (por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009) y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18- 11127 octubre 12 de 2018, corresponde conocer de esta demanda a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

6. Por consiguiente lo que corresponde hacer al Señor Juez, es rechazar esta demanda y enviarla al competente.

Ruego, al Señor Juez, tener como prueba, el reenvío de los documentos que se remitieron a mi Procurada a modo de traslado.

Anexo: Este mismo escrito, debidamente firmado y en formato PDF, para su digitalización con el plenario.

Del Señor Juez, respetuosamente;



SANDRA CONSTANZA MORENO ARIAS  
CC. No .51.939.856  
T.P. NO. 78.645